

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

## **CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de Iniciativas presentadas en la pasada LIX legislatura y el primer año de ejercicio de la LX Legislatura, que proponen reformar el libro tercero del COFIPE; y Derecho Comparado y lo establecido en la Reforma del Estado”.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar

**Septiembre, 2007**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;  
México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

***“Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de Iniciativas presentadas en la pasada LIX legislatura y el primer año de ejercicio de la LX Legislatura, que proponen reformar el libro tercero del COFIPE; y Derecho Comparado y lo establecido en la Reforma del Estado”.***

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA Y EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.	6
CUADROS COMPARATIVOS	8
DATOS RELEVANTES	31
DERECHO COMPARADO	39
CUADROS COMPARATIVOS	39
DATOS RELEVANTES	74
REFORMA DEL ESTADO (2006-2012)	81
FUENTES DE INFORMACIÓN	82

## INTRODUCCIÓN

Respondiendo a la necesidad legislativa de contar con los mayores elementos posibles al momento de que le sea turnada a esta Cámara de Diputados la propuesta de modificación referente a la composición del Instituto Federal Electoral, es por lo que se realiza el presente trabajo de análisis de carácter jurídico.

En mucho se han exaltado las bondades y beneficios de índole democrático que ha traído consigo la puesta en marcha del funcionamiento del IFE, mismo que desde sus inicios, fue testigo y protagonista de las contiendas electorales que han sido vitales para un cambio trascendental para la vida política de nuestro país, como es el caso de la transición del poder en el ámbito Ejecutivo, así como en la transformación en la integración del Poder Legislativo.

Hoy en día, y por cuestiones fácticas y tendientes al perfeccionamiento de dicho Instituto, se busca realizar una serie de cambios y modificaciones tanto a nivel constitucional, como a la ley en la materia, el COFIPE, que como toda figura jurídico-política, es pieza clave, que va transformándose de acuerdo al momento histórico que le toca ir viviendo, y de acuerdo a las propias circunstancias políticas del país.

Es así, que se presenta una visión general de lo que el legislativo ha pretendió llevar a cabo con dicho Instituto, y de igual forma se da una visión general en cuanto al derecho comparado, lo que permite tener elementos base para una argumentación y discusión sobre el tema en cuestión.

## RESUMEN EJECUTIVO

Se expone en primera instancia un **Marco Teórico Conceptual**, que expone y clasifica en tres rubros la organización de las elecciones, a saber: como proceso gerencial o administrativo, como proceso gerencial o administrativo y como estructura orgánica.

De igual forma se muestran **las iniciativas presentadas en la LIX Legislatura y en el primer año de ejercicio de la LX Legislatura**, que proponen la modificación al Libro Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula todo lo relativo al Instituto Federal Electoral, a través de cuadros comparativos del texto vigente y texto propuesto por cada una de las iniciativas, así como los correspondientes datos relevantes, en los que se muestran las principales aportaciones de cada iniciativa, mismo que para su presentación se tomaron en consideración los siguientes rubros:

- Finalidades del Instituto Federal Electoral.
- Elección del Consejero Electoral.
- Requisitos establecidos para ser Consejero Electoral.
- Inicio de sesiones de los Consejos Distritales.
- Atribuciones de los Consejos Distritales, en el ámbito de su competencia.
- Empleos o cargos que no pueden desempeñar los Consejeros Presidentes y Electorales.
- Atribuciones de los siguientes órganos: Consejo General, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Atribuciones de los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales.
- Elección del Consejero Presidente del Consejo General.
- Ausencias de los Consejeros del Poder Legislativo.
- Régimen de Responsabilidades de los miembros del Instituto Federal Electoral (Consejeros Electorales).
- Disminución de Distritos Electorales uninominales.
- Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales.

En el **Derecho Comparado** se muestra también a través de cuadros comparativos, la regulación a nivel reglamentario de los órganos y/o autoridades electorales de diversos países, los cuales tienen como encargo principal el organizar y realizar las elecciones de sus respectivos países, así como los correspondientes datos relevantes.

En cuanto a la **Ley para la Reforma del Estado**, se exponen las posturas de los partidos políticos en relación con el tema.

## MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Para entender lo que implica la organización de las elecciones se presenta el siguiente desarrollo conceptual:

### <sup>1</sup>“ I.- Conceptualización de la organización de las elecciones

Es muy frecuente escuchar que la organización de las elecciones es una función “muy cara”, desgastante o desacreditada; sin embargo, son pocos los estudiosos que realmente han analizado los cimientos de los aparatos electorales.

El hacer posible la celebración de unos comicios pacíficos y transparentes, conlleva la movilización de un aparato intelectual y administrativo impresionante, y por supuesto, un conjunto de estrategias para traducir la ley en práctica.

Generalmente la organización de las elecciones, en su tratamiento teórico, se analiza en tres sentidos:

#### **A. Como proceso gerencial o administrativo.**

Para la celebración de los comicios, se requiere de un cúmulo de recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos que, mediante una coordinación (administración) eficiente, hace posible la ejecución de tareas y funciones que se ejercen de manera secuencial dentro de un proceso, en este caso, proceso electoral.

El proceso administrativo electoral se integra de varias fases que no corresponden estrictamente a las etapas del proceso electoral, difiriendo aquellas que por tratarse de la planeación, organización, integración del personal, dirección, supervisión y control de los recursos que hacen posible la celebración de las elecciones.

La administración electoral, así concebida, comprende un todo, es decir, la estructura orgánica, el cúmulo de actividades y funciones estrictamente electorales, y la administración de los mismos.

#### **B. Como estructura orgánica.**

La organización electoral como estructura orgánica, comprende el conjunto de órganos tanto de dirección como técnicos, encargados de cumplir con las atribuciones que la propia ley les encomiende, con la finalidad de cumplir con todos y cada uno de los actos prescritos en las distintas etapas del proceso electoral.

La denominación de los órganos electorales varía de país a país, siendo los más comunes los Consejos, Comisiones y Tribunales.

Resulta trascendente señalar que existe gran diversidad en la integración de los órganos electorales, siendo la creación de órganos especializados en esta materia, una tradición latinoamericana.

Es así que existen organismos autónomos que desarrollan tanto funciones administrativas como jurisdiccionales; organismos dependientes del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo o dependientes de distintos Poderes; y sistemas orgánicos mixtos independientes, es decir, un órgano que realiza las actividades administrativas, y un Tribunal especializado que realiza las actividades jurisdiccionales (el contencioso-electoral).

---

<sup>1</sup> Alanis Figueroa, María del Carmen. “Organización de las elecciones, profesionalismo y capacitación”, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. IV No. 5. México. 1995. pags. 6 y 7.

### **C. Como un conjunto de actividades y funciones**

La organización de las elecciones entendida como el conjunto de actividades que desarrolla la organización encargada de la administración electoral, podría ser sinónimo de proceso electoral.

En otras palabras, el conjunto de actos ordenados por las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los órganos de representación, constituye el objeto de estudio de la organización electoral en el sentido que se analiza.

De lo antes señalado, podemos concluir que resulta riesgoso hacer una división tajante de la materia de estudio de la organización electoral, toda vez que al abordar el tema, es indispensable tratarlo como un todo, es decir, como proceso administrativo o gerencial, como estructura orgánica y como conjunto de actividades concatenadas que integran el proceso electoral.

Lo trascendente, en el debate actual, resulta la manera en la que se integran los órganos encargados de la organización de las elecciones.

Los mecanismos adoptados en cada sistema adoptados en cada sistema son lo que definen el grado de credibilidad, autonomía, imparcialidad y eficacia de la actuación de los órganos y primordialmente, de todo el proceso comicial y de los elegidos al momento de asumir el cargo, por consiguiente, al intervención de los Poderes públicos y el grado de participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, constituyen factores esenciales”.

## INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA Y EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.

Relación de Iniciativas referentes al Instituto Federal Electoral establecido en el Libro Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la LIX y LX Legislatura.

Número de Iniciativa	Nombre del Diputado (a) que presenta	Fecha de presentación en Gaceta Parlamentaria	Artículos que se pretenden reformar
<b>Legislatura LIX</b>			
1	Martha Lucia Micher Camarena (PRD)	Viernes 12 de Septiembre de 2003.	74
2	Jesús Emilio Martínez Álvarez (Convergencia)	Miércoles 3 de marzo de 2004.	82 y 92
3	Ejecutivo Federal	Martes 23 de Marzo de 2004.	77 y 83
4	Manuel Camacho Solís (PRD), José Alberto Aguilar Iñarritu (PRI), Emilio Zebadúa González (PRD) y Jesús Emilio Martínez Álvarez (Convergencia)	Martes 23 de Marzo de 2004.	82
5	Luis Antonio Ramírez Pineda (PRI)	Martes 23 de Marzo de 2004.	82 y 84
6	Francisco Amadeo Espinosa Ramos (PT)	Viernes 26 de Marzo de 2004.	77
7	Norma Patricia Saucedo Moreno (PAN)	Martes 30 de marzo de 2004.	69 y 96
8	Jesús Emilio Martínez Álvarez (Convergencia)	Viernes 4 de junio de 2004.	74, 76 y 77
9	Ejecutivo Federal	Viernes 18 de junio de 2004.	82
10	Juan José García Ochoa (PRD)	Martes 14 de Septiembre de 2004.	82
11	Hugo Rodríguez Díaz (PRI)	Jueves 21 de Octubre de 2004.	82, 83, 84, 105, 107, 116 y 117 <sup>2</sup>
12	Laura Elena Martínez Rivera (PRI)	Martes 9 de noviembre de 2004.	81, 82, 83, 84, 86, 89, 92, 93, 94 y 96
13	Guillermo Tamborrel Suárez (PAN)	Jueves 9 de diciembre de 2004.	69
14	Gonzalo Moreno Arévalo (PRD)	Martes 8 de marzo de 2005.	96
15	Tomas Cruz Martínez (PRD)	Viernes 17 de junio de 2005.	74
16	Janett Ovando Reazola (PAN)	Martes 13 de Septiembre de 2005.	82
17	Marko Antonio Cortés Mendoza (PAN)	Jueves 13 de Octubre de 2005.	74

<sup>2</sup> Respecto a esta iniciativa, se establece la presentación nuevamente de esta misma en fecha jueves 10 de noviembre de 2005.

18	Lorena Torres Ramos (PAN)	Martes 22 de Noviembre de 2005.	96
19	Minuta de la Cámara de Senadores	Jueves 24 de noviembre de 2005.	69 y 96
20	José Antonio de la Vega Asmitía, Pablo Alejo López Núñez y Sergio Penagos García (PAN)	Jueves 6 de Abril de 2006.	82
21	Jesús Vázquez Gonzáles (PAN)	Miércoles 19 de Abril de 2006.	83
<b>Legislatura LX</b>			
1	Víctor Montalvo Rojas (PRD)	Jueves 9 de Noviembre de 2006.	77
2	Eduardo Sánchez Hernández (PRI)	Martes 6 de febrero de 2007.	74, 75, 76 y 80
3	Grupo Parlamentario del (PRI) rubrica de Horacio Emigdio Garza Garza	Martes 13 de Marzo de 2007.	82, 92, 108 y 118
4	Miguel Ángel Jiménez Godínez (Nueva Alianza)	Jueves 26 de abril de 2007.	78, 104 y 115
5	Mónica Fernández Balboa, Javier González Garza y Andrés Lozano Lozano (PRD)	Viernes 3 de Agosto de 2007.	68 al 134



**Comparativo de Texto Vigente y Propuesto de las iniciativas presentadas durante las Legislaturas LIX y LX referentes al Instituto Federal Electoral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Texto vigente	Iniciativa (7)	Iniciativa (13)
<p><b>Artículo 69.</b>                      1. Son fines del Instituto:                      a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;                      b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;                      c) Integrar el Registro Federal de Electores;                      d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;                      e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;                      f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y                      g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.                      2. ....                      3. ...</p>	<p><b>Artículo 69.</b> 1. Son fines del Instituto:                      a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;                      b) a f) ...                      g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática <b>de los ciudadanos, niños, niñas y adolescentes.</b>                      2. ...                      3. ...</p>	<p><b>Artículo 69.</b>                      1. Son fines del Instituto:                      a) a g) ...  <b>h) Contribuir a la erradicación de las condiciones que provoquen discriminación en los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
Texto vigente	Iniciativa (5) LX Legislatura	
<p><b>Artículo 69.</b>                      1. Son fines del Instituto:                      a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;                      b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;                      c) Integrar el Registro Federal de Electores;                      d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;                      e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;                      f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y                      g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.                      2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.                      3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en</p>	<p><b>Artículo 69.</b> (Se deroga)</p>	

un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización:			
Texto vigente	Iniciativa (1)	Iniciativa (8)	Iniciativa (15)
<p><b>Artículo 74.</b>                      1. ...                      2. El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.                      3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años.                      4. ...                      5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.                      6. Los consejeros electorales</p>	<p><b>Artículo 74.</b>                      1. a 4. ...                                      5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. <b>En las propuestas formuladas por los grupos parlamentarios deberá observarse el principio</b></p>	<p><b>Artículo 74.</b>                      1. ...                      2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, <b>de entre la lista de candidatos que integre, previa convocatoria pública, una comisión plural de la misma. Ésta se encargará de recibir todas las propuestas que pueden ser presentadas a título individual o a nombre de organizaciones civiles, sociales o políticas del país. La selección de propuestas se integrará en una lista que la Comisión presentará al Pleno de la Cámara de Diputados o en su caso al Pleno de la Comisión Permanente, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 76 de la presente ley.</b> La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.                      3. ...                      4. ...                      5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, <b>de entre la lista de candidatos que integre, previa</b></p>	<p><b>Artículo 74.</b>                      "1. [.....]                      "2. El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas <b>que haga la comisión que se cree para este procedimiento</b> La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.                      "3. a 4. [.....]                      "5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que <b>haga la comisión que se cree para este procedimiento.</b> Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. <b>"En caso de que hubiese una vacante del propietario y su suplente, se podrá habilitar a la comisión, para iniciar el proceso de selección y</b></p>

<p>propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.</p> <p>7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente.</p> <p>8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>9. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.</p> <p>10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.</p>	<p><b>de equidad entre los géneros, de tal forma que se garantice la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos que serán ocupados. En todo caso, en el nombramiento de las y los Consejeros Electorales, incluido el consejero Presidente o Presidenta, no se podrá exceder de dos tercios de integrantes del mismo género. En relación con las y los consejeros suplentes, deberá asegurarse que de cada bloque de tres, sólo dos de ellos correspondan a un mismo género. En el caso de los consejos locales del IFE en cada una de las 32 entidades de la República y en los 300 Consejos Distritales se aplicará la misma fórmula de integración del Consejo General. Toda contravención a esta disposición es nula e impugnabile con arreglo a la presente ley.</b></p>	<p><b>convocatoria pública, una Comisión Plural de la misma. Esta se encargará de recibir todas las propuestas que podrán ser a título individual o a nombre de organizaciones civiles, sociales o políticas del país. La selección de propuestas se integrará en una lista que la Comisión presentará al Pleno de la Cámara de Diputados o en su caso al pleno de la Comisión Permanente, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 76 de la presente ley.</b> Asimismo, se designarán ocho consejeros suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada por votación directa y secreta donde cada legislador sólo podrá sufragar hasta por cuatro candidatos. Las ocho primeras propuestas que tengan mayor votación serán los consejeros electos.</p>	<p><b>propuesta al Pleno de la Cámara a la mayor brevedad".</b></p> <p>6. a 7. [.....]</p> <p>"8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes."</p>
<p><b>Texto Vigente</b></p>	<p><b>Iniciativa (17)</b></p>		<p><b>Iniciativa (2) LX Legislatura</b></p>
<p><b>Artículo 74.</b></p> <p>1. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.</p> <p>2. El consejero Presidente del Consejo General</p>	<p><b>Artículo 74.</b></p> <p>1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, que lo será del instituto, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.</p> <p>2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que, con base en una amplia</p>		<p><b>Artículo 74.</b></p> <p>Propone derogar el artículo.</p>

<p>será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.</p> <p>3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años.</p> <p>4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.</p> <p>5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.</p> <p>6. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.</p> <p>7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente.</p>	<p>consulta pública, formulen los grupos parlamentarios. Durará en su encargo nueve años y no podrá ser reelecto para el mismo cargo. La elección se realizará conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. Llegado el caso de la renovación del consejero presidente, la Cámara de Diputados podrá elegir a quien deba ocupar el cargo de entre los consejeros electorales en funciones.</p> <p>3. El consejero presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral.</p> <p>4. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que, con base en una amplia consulta pública, formulen los grupos parlamentarios. Durarán en su cargo nueve años, sin posibilidad de reelección, y su renovación se producirá en forma escalonada cada tres años. La elección se realizará conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.</p> <p>5. En caso de ausencia definitiva del consejero presidente o de consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá a la elección de quien deba ocupar la vacante. El designado concluirá el periodo para el que fue electo el ausente. Si al producirse la ausencia definitiva la Cámara de Diputados estuviese en receso, el secretario ejecutivo del instituto comunicará lo conducente al presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a fin de que ésta convoque a periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para la designación correspondiente.</p> <p>6. Habrá dos consejeros del Poder Legislativo, uno por cada Cámara, electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, a propuesta de la Mesa Directiva respectiva. Los así designados durarán en su encargo por toda la legislatura, tendrán derecho a voz pero no a voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.</p> <p>7. El secretario ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.</p> <p>8. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente, con derecho a voz, pero sin voto.</p> <p>9.</p>	
--	---	--

<p>8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>9. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.</p> <p>10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.</p>	<p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.</p> <p>10. Los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos no percibirán remuneración o prestación personal alguna de parte del instituto.</p>	
--	--	--

Texto Vigente	Iniciativa (2) LX Legislatura	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 75.</b>                      1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a fin de que se haga la designación correspondiente.</p> <p>2. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Cámara de Diputados para que concurra a rendir la protesta de ley.</p>	<p><b>Artículo 75.</b>                      1. Cada partido político nacional tendrá derecho a disponer de un local dotado de mobiliario y equipo dentro de las oficinas centrales del instituto. La Junta General Ejecutiva determinará el espacio destinado a cada partido considerando la votación recibida por cada uno en la elección federal de diputados inmediata anterior. Tratándose de partidos de nuevo registro, la Junta General Ejecutiva determinará lo conducente aplicando como criterio general por partido un 2 por ciento de los votos emitidos en la referida elección. El personal que labore para los representantes de los partidos será contratado y pagado por los propios partidos, por lo que el instituto no asumirá responsabilidad laboral, civil o de cualquier otra naturaleza respecto del mismo.</p> <p>2. Los consejeros del Poder Legislativo dispondrán de local, mobiliario y equipo dentro de las oficinas centrales del instituto. A cada consejero le será asignado personal de apoyo administrativo y técnico, con cargo al presupuesto del instituto, conforme lo que determine la Junta General Ejecutiva.</p>	<p><b>Artículo 75.</b>                      (Se deroga)</p>

Texto Vigente	Iniciativa (8)	Iniciativa (2) LX Legislatura	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 76.</b>                      1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:                      a) ...                      b) ...                      c) ...                      d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;                      e) ...                      f) ...                      g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;                      h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;                      i) ...; y                      j) ...                      2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.                      3. La retribución que reciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será similar a la que</p>	<p><b>Artículo 76.</b>                      1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:                      a) ...                      b) ...                      c) ...                      d) ...                      e) ...                      f) ...                      g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidente o equivalente de un partido o <b>asociación política nacional y/o estatal;</b>                      h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; <b>no haber sido afiliado a partido político alguno en los últimos cinco años anteriores a la designación.</b>                      i)....                      j)....                      2....                      3. ...</p>	<p><b>Artículo 76.</b>                      1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos                      ...                      d) Poseer al día de la designación título profesional, expedido con una antigüedad mínima de cinco años, y acreditar conocimientos en la materia político-electoral; ...                      g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de partido político con registro;                      h) No haber sido registrado a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;                      i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político con registro, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y                      j) ...                      2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral.                      3. La remuneración que reciba el consejero presidente será igual a la que la Cámara de Diputados determine para los secretarios de despacho en la administración pública federal. Las remuneraciones de los consejeros electorales y el secretario ejecutivo serán iguales a las establecidas para subsecretario de</p>	<p><b>Artículo 76.</b>                      (Se deroga)</p>

perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.		despacho. La propia Cámara aprobará anualmente el tabulador de sueldos y prestaciones de los demás funcionarios del instituto, los que estarán homologados a los establecidos para cargos equivalentes en la administración pública federal. 4. El consejero presidente y los consejeros electorales, durante los tres años siguientes al de término de su mandato, no podrán ser registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular ni ocupar cargos directivos en el Instituto Federal Electoral.
--	--	--

Texto vigente	Iniciativa (3)	Iniciativa (6)	Iniciativa (8)
<b>Artículo 77.</b> 1. ... 2. ... 3. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.	<b>Artículo 77.</b> 1. ... 2. ... 3. En ejercicio de la facultad de fiscalización, los servidores públicos del Instituto Federal Electoral deberán guardar reserva sobre la información que reciban. El Instituto únicamente dará a conocer la determinación respectiva.  4. ....	<b>Artículo 77.</b> 1. a 3. ... 4. El Consejero Presidente, y los consejeros electorales y distritales al término de su gestión, natural o anticipada, durante 6 años no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y en el Poder Judicial de la Federación, así como los en los órganos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>Artículo 77.</b> 1. ... 2. ... 3. El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo, <b>los directores ejecutivos y el contralor interno</b> estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
Texto vigente	Iniciativa (1) LX Legislatura		Iniciativa (5)
<b>Artículo 77.</b> 1. ... 2. ....	<b>Artículo 77.</b> 1. ... 2. ... 3. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán un		<b>Artículo 77.</b> (Se deroga)

<p><b>3.</b> El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p>	<p>informe anual de actividades ante la Cámara de Diputados y comparecerán ante la misma cuantas veces sean requeridos.  <b>4.</b> El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p>		
<p><b>Texto vigente</b></p>	<p><b>Iniciativa (2)</b></p>	<p><b>Iniciativa (4)</b></p>	<p><b>Iniciativa (5)</b></p>
<p><b>Artículo 82.</b>                  1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:                  a) a j)                  k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;                  l) a z) . . .                  2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.</p>	<p><b>Artículo 82.</b>                  1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:                  a) a la j) . . . k.                  Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al o) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;                  l) a z) . . . . .                  2. . . . .</p>	<p><b>Artículo 82</b> 1. ...                  2. ...  <b>3. El Consejo General verificará que las autoridades federales, estatales y municipales suspendan la difusión de obras y programas públicos seis semanas antes del día de la elección.</b>  <b>4. En caso de que así lo soliciten los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral participará en la organización de las elecciones internas de los partidos para la elección de dirigentes y candidatos.</b>  <b>5. El Consejo General convocará a debates públicos a los partidos y candidatos. Los tiempos de los debates no se deducirán de los topes del financiamiento de los partidos y candidatos.</b>  <b>6. El Instituto Federal Electoral, a través el Consejo General, podrá convenir con las autoridades electorales estatales cualquier modalidad para participar en la organización, capacitación y registro de elecciones estatales y municipales.</b></p>	<p><b>Artículo. 82</b>                  1. al 2. ...  <b>3. Vigilar y fiscalizar las actividades y los recursos destinados por los ciudadanos y partidos políticos en la etapa de precampañas.</b></p>
<p><b>Texto vigente</b></p>	<p><b>Iniciativa (9)</b></p>	<p><b>Iniciativa(10)</b></p>	<p><b>Iniciativa (11)</b></p>
<p><b>Artículo 82</b>                  1. ...                  a) a la ñ) ...</p>	<p><b>Artículo 82.</b>                  1. ...                  2. Para efecto de organizar el voto de</p>	<p><b>Artículo 82.</b>                  1. ...                  2. Para efecto de organizar el voto de</p>	<p><b>Artículo 82.</b>                  1. ...                  a) a la ñ) ...</p>



<p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;</p> <p>r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los</p>	<p>ciudadanos mexicanos en el extranjero, el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Determinar los procedimientos y mecanismos para la emisión, recepción y cómputo del voto de los mexicanos en el extranjero;</p> <p>b) Establecer facilidades para permitir que los mexicanos que quieran votar en el extranjero cuenten con credencial para votar, sean incorporados en la Lista Nominal de Electores en el Extranjero y puedan ejercer su derecho al sufragio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Constitución y en este Código;</p> <p>c) Celebrar, por conducto de su presidente, los convenios con las diversas autoridades del Estado mexicano, para hacer efectiva la emisión y recepción de los votos a que se refiere este párrafo;</p> <p>d) Realizar el cómputo de los votos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitidos en el extranjero, y turnarlo al Tribunal Electoral para el cómputo final; y</p> <p>e) Las que sean necesarias para garantizar que el voto de ciudadanos mexicanos en el extranjero se ajuste a las características establecidas en la Constitución y en el presente ordenamiento.</p> <p>3. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las</p>	<p>ciudadanos mexicanos en el extranjero, el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Determinar los procedimientos y mecanismos para la emisión, recepción y cómputo del voto de los mexicanos en el extranjero;</p> <p>b) Establecer facilidades para permitir que los mexicanos que quieran votar en el extranjero cuenten con credencial para votar, se inscriban en la Lista Nominal de Electores en el Extranjero y puedan ejercer su derecho al sufragio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Constitución y en este Código;</p> <p><b>c) Celebrar, por conducto de su presidente, los convenios con las diversas instituciones del Estado mexicano, para hacer efectiva la emisión y recepción de los votos a que se refiere este párrafo;</b></p> <p><b>d) Realizar el cómputo de los votos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para senadores y diputados emitidos en el extranjero, hacer la declaración de validez, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código; y</b></p> <p>e) Las que sean necesarias para garantizar que el voto de ciudadanos mexicanos en el extranjero se ajuste a las características establecidas en la Constitución y en el presente ordenamiento</p> <p>3. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales</p>	<p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>p) ...</p> <p>q) Efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación y diputados para cada partido político y otorgar las</p>
--	---	---	--

<p>medios de impugnación interpuestos; s) Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto; t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia; v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;</p>	<p>modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.</p>	<p>federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.</p>	<p>constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; r) Informar a la Cámara de Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos; s) a la z) ... 2. ...</p>
--	--	--	---

**Continuación de texto vigente:**  
w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;  
x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;  
y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes; y  
z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.  
2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

Texto vigente	Iniciativa (12)	Iniciativa (16)	Iniciativa (21)
<p><b>Artículo 82</b> 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p><b>Artículo 82.</b> 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p><b>Artículo 82.</b> 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p><b>Artículo 82.</b> 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p>

<p>a) ...                  b) ...                  c) ...                  ch) ...                  d) ...                  e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;                  f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;                  g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;                  h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;                  i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y</p>	<p>a) a d) queda igual                  e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, <b>Consejos Locales en el Extranjero y Locales Extraordinarios en el Extranjero</b>, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas respectivas.                  f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los <b>Consejos Locales en el Extranjero</b>, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 y <b>párrafo 3 del artículo 290, respectivamente</b>, de este Código;                  g) a l) queda igual  <b>I-Bis) Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para la elección de Presidente de la República, los países donde se votará, así como el establecimiento de las Delegaciones Locales en el Extranjero respectivamente. Así mismo aquellas ciudades en donde se llevarán a cabo las elecciones y se instalarán las Subdelegaciones Extraordinarias en el Extranjero.</b>                  ll) no cambia                  m) no cambia</p>	<p>a) - z) .....                  2. ....                  2. El Consejo General procurará la realización de debates públicos entre los candidatos presidenciales de los diferentes partidos políticos cuya difusión será a través de la radio y televisión. Los tiempos de los debates no quedan comprendidos en los topes del financiamiento de los partidos políticos y candidatos, ni en los tiempos que le corresponda a cada partido.</p>	<p>atribuciones:                  a) a z) ...                  2. ...                  3. El Consejo General convocará a la realización de al menos dos debates públicos obligatorios entre los candidatos presidenciales de los diferentes partidos políticos, cuya difusión será a través de la radio y televisión.</p>
--	--	---	---

<p>agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General;</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;</p> <p>k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>l) Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas;</p> <p>II) ...</p>	<p>n) no cambia</p> <p>ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales, <b>Consejos Locales en El Extranjero, Consejos Extraordinarios en el Extranjero</b> y Distritales del Instituto;</p> <p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente, y <b>a los Consejos Locales en el Extranjero;</b></p> <p>p) a z) queda igual.</p> <p>2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.</p>		
<p><b>Continuación de texto vigente:</b></p> <p>m) ...</p> <p>n) ...</p> <p>ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto;</p>			

<p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>p) a z) ...</p> <p>2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.</p>		
Texto vigente	Iniciativa (3) LX Legislatura	Iniciativa (5)
<p><b>Artículo 82</b></p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) ...</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;</p> <p>k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>l) Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas;</p> <p>ll) Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>m) Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados electoral.</p> <p>...</p> <p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p>	<p><b>Artículo 82</b></p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la república en 240 distritos electorales uninominales, así como las 64 circunscripciones 2 por cada estado para la elección de senadores, y, en su caso, aprobar los mismos, a más tardar 180 días después de que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática dé a conocer los resultados definitivos del Censo Nacional de Población y Vivienda o del Conteo Poblacional.</p> <p>k) ...</p> <p>l) Derogado.</p> <p>ll) a ñ) ...</p> <p>o) Registrar las candidaturas a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional para cada uno de los estados, así como las listas estatales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las cabeceras de circunscripción correspondiente;</p> <p>p) ...</p> <p>q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación</p>	<p><b>Artículo 82.</b></p> <p>(Se deroga)</p>

<p>p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;</p> <p>r) a z) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político en cada uno de los estados y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;</p> <p>r) a z) ...</p> <p>2.</p> <p>...</p>	
--	---	--

Texto vigente	Iniciativa (3)	Iniciativa (11)	Iniciativa (22)
<p><b>Artículo 83.</b>                      1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:                      a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral;                      b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;                      c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;                      d) ...                      e) ...                      f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;                      g) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;                      ...                      l) Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales</p>	<p><b>Artículo 83.</b>                      ...  <b>1.</b>                      a) y  <b>b)</b>  <b>c)</b> Requerir, cuando medie solicitud de la Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus funciones:  <b>I.</b> A cualquier persona física o moral o institución financiera, información relativa a sus operaciones con partidos y agrupaciones políticas nacionales, y  <b>II.</b> A las autoridades competentes, información y documentación fiscal, financiera y fiduciaria o de cualquiera otra materia relacionada con las operaciones que cualquier persona física o moral haya realizado con algún partido político o agrupación política, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.                      En todo caso, la solicitud deberá hacerse por escrito y en ella se establecerán los plazos en los que se deberá hacer entrega de la información y documentación requeridas, que en ningún caso será menor de 15 ni mayor de 45 días hábiles.  <b>d)</b> Requerir a las personas físicas y morales, instituciones financieras y autoridades, la información y documentación que le soliciten las autoridades electorales locales en ejercicio de sus facultades de fiscalización, así como transmitirla al órgano requirente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;                      e) a r) ...</p>	<p><b>Artículo 83</b>                      1. ...                      a) a la h) ...                      i) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;                      j) a la p) ...</p>	<p><b>Artículo 83</b>                      1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:                      a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral;                      b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales, municipales <b>y del extranjero</b>, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;                      c) a k) no cambia                      l) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa, circunscripción plurinominal, <b>y en el extranjero</b>, una vez concluido el proceso electoral;                      m) a p) no cambia</p>

plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; ... z)			
Texto vigente	Iniciativa (22)		Iniciativa (5) LX Legislatura
Artículo 83. 1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: al f) ... g) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación; h) al p) .....	Artículo 83. al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: a) al f) ..... anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación. Deberán preverse los recursos necesarios para la realización de medidas y acciones para el fomento de la participación político electoral, la promoción del voto y la difusión de la cultura democrática; h) al p) .....	1. Corresponden g) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación. Deberán preverse los recursos necesarios para la realización de medidas y acciones para el fomento de la participación político electoral, la promoción del voto y la difusión de la cultura democrática;	<b>Artículo 83.</b> (Se deroga)

Texto vigente	Iniciativa (5)	Iniciativa (11)	Iniciativa (12)	Iniciativa (5) LX Legislatura
<b>Artículo 84.</b> 1. Corresponde al Secretario del Consejo General: a) a k) ... l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General; m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General; n) Dar cuenta al Consejo General con los	<b>Artículo 84.</b> 1. ... a) al p) ... <b>q) Conocer y dar cuenta al Consejo General de los escritos que las agrupaciones políticas nacionales le hagan llegar; y</b> <b>r)</b> Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su Presidente.	<b>Artículo 84.</b> 1. ... a) a la k) ... l) SE DEROGA m) a la q) ...	<b>Artículo 84.</b> 1. Corresponde al Secretario del Consejo General: a) a m) no cambia n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, <b>Consejos Locales en el Extranjero, Consejos Extraordinarios en el Extranjero</b> y Consejos Distritales; o) a q) no cambia	<b>Artículo 84.</b> (Se deroga)



informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales y Distritales; o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones; p) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su Presidente.				
---	--	--	--	--

Texto vigente	Iniciativa (2)	Iniciativa (12)	Iniciativa (3) LX Legislatura	Iniciativa (5)
<p><b>Artículo 92.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:                      a) ...                      b) Aplicar, en los términos de artículo 141 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;                      c) ...                      d) ...                      e) ...                      g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;</p>	<p><b>Artículo 92.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:                      a) a g) . . . .                      h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores <b>y los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales</b> en los términos de este Código;                      i) al o) . . . .                      2. . . .</p>	<p><b>Artículo 92.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:                      a) queda igual.                      b) Aplicar, en los términos de artículo 141 y <b>324</b> de este Código, la técnica censal total en el territorio del país, <b>así como en el extranjero</b>, para formar el Catálogo General de Electores y el Catálogo General de Electores en el Extranjero.                      c) a f) queda igual.                      g) Establecer con las autoridades federales, estatales, municipales y <b>extranjeras</b> la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; h) queda igual.                      i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales</p>	<p><b>Artículo 92.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:                      a) a h) ...                      i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 260 distritos electorales uninominales, así como las 64 circunscripciones para la elección de senadores de mayoría, dos por cada estado;                      j) a o) ...                      2. ...</p>	<p><b>Artículo 92.</b> (Se deroga)</p>

<p>h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;</p> <p>i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;</p> <p>j) ...</p> <p>k) ...</p> <p>l) ...</p> <p>m) ...</p> <p>n) ...</p> <p>o) ...</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p>		<p>uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, <b>así como de los países y sus ciudades en el extranjero donde se votara.</b></p> <p>j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, <b>así como la cartografía electoral en el extranjero, clasificada por país, ciudad y sección donde se votara.</b></p> <p>k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales, distritales y <b>Locales y Extraordinarias en el extranjero</b> se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;</p> <p>l) a o) queda igual.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral y <b>Padrón Electoral en el Extranjero</b> se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p>		
---	--	--	--	--

Texto vigente	Iniciativa (12)	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 93</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a f)...</p> <p>g) Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan</p>	<p><b>Artículo 93</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>A) a F) (...)</p> <p>G)</p> <p>Realizar las actividades para que los partidos políticos</p>	<p><b>Artículo 93.</b> (Se deroga)</p>

sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código; h) a m) ...	ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder <b>al uso de los tiempos en radio y televisión contratados por el instituto</b> , en los términos de este código; H) a M) (...)	
--	--	--

Texto vigente	Iniciativa (12)	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 94</b>                      1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:                      a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales;                      b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;                      c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;                      d) Recabar de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;                      e) a i) ...</p>	<p><b>Artículo 94</b>                      1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:                      a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Ejecutivas Locales, <b>Locales en el Extranjero, Extraordinarias en el Extranjero</b> y Distritales;                      b) a c) queda igual.                      d) Recabar de los Consejos Locales, los <b>Consejos Locales en el Extranjero</b>, los Consejos Distritales y los <b>Consejos Extraordinarios en el Extranjero</b> copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;                      e) a i) queda igual</p>	<p><b>Artículo 94.</b>                      (Se deroga)</p>

Texto vigente	Iniciativa (7)	Iniciativa (12)	Iniciativa (14)
<p><b>Artículo 96.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:                      a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;                      b) ...                      c) ...</p>	<p><b>Artículo 96.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a) a g) ...  <b>h) Realizar de manera simultánea a las elecciones federales ejercicios de participación cívica infantil y juvenil orientados a la formación de valores y prácticas de la democracia, derechos de la</b></p>	<p><b>Artículo 96.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:                      a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Locales, <b>Locales en el Extranjero, Extraordinarias en el Extranjero</b> y Distritales Ejecutivas;</p>	<p><b>Artículo 96.</b>                      1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: a) al f) ...                      g) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;                      h) <b>Coordinarse con las Juntas Locales Ejecutivas para la programación y difusión pública</b></p>

<p>d) ...                  e) ...                  f) ...                  g) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y                  h) Las demás que le confiera este Código.</p>	<p><b>niñez y participación en la resolución de problemas locales y nacionales.</b>  <b>i) Las demás que le confiera este código.</b></p>	<p>b) a h) queda igual.</p>	<p><b>de los informes entregados por los Diputados y Senadores a que se refiere el artículo 7 de este Código, como parte de las actividades inherentes que deben contemplar los programas de educación cívica; y</b>  <b>i) Las demás que le confiera este Código.</b></p>
<p><b>Texto vigente</b></p>	<p><b>Iniciativa (19)</b></p>	<p><b>Iniciativa (20)</b></p>	<p><b>Iniciativa (5) LX Legislatura</b></p>
<p><b>Artículo 96.</b>                  1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:                  a) ...                  b) ...                  c) ...                  d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;                  e) ...                  f) ...                  g) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y                  h) Las demás que le confiera este Código.</p>	<p><b>Artículo 96</b>                  1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:                  A) ...                  B) ...                  C) ...                  D) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales en idioma español y en las lenguas habladas por los pueblos indígenas de la República Mexicana reconocidas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;</p>	<p><b>Artículo 96</b>                  1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:                  a) - f) ...                  g) Acordar con el secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;                  h) Participar en la organización del Parlamento de las Niñas y los Niños de México en coordinación con las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión y las demás instituciones que participen en el mismo; e                  i) Las demás que le confiera este Código.</p>	<p><b>Artículo 96. (Se deroga)</b></p>

Texto vigente	Iniciativa (11)	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 105</b>                      1. ...                      a) a la i) ...                      i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;                      k) a la n) ...</p>	<p><b>Artículo 105</b>                      1. ...                      a) a la i) ...                      j) SE DEROGA                      k) a la n) ...</p>	<p><b>Artículo 105.</b> (Se deroga)</p>

Texto Vigente	Iniciativa (11)	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 107</b>                      1. ...                      a) a c)                      d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;                      e) a i) ...                      2. ...                      3. ...</p>	<p><b>Artículo 107</b>                      1. ...                      a) a la c) ...                      b) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;                      e) a la i) ...                      2 y 3. ...</p>	<p><b>Artículo 107.</b> (Se deroga)</p>

Texto vigente	Iniciativa (3) LX Legislatura	Iniciativa (5)
<p><b>Artículo 108</b>                      1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:                      a) a c) ...                      2. ...</p>	<p><b>Artículo 108</b>                      1. En cada uno de los 260 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:                      a c) ..                      2. ...</p>	<p><b>Artículo 108.</b> (Se deroga)</p>

Texto vigente	Iniciativa (4) LX Legislatura	Iniciativa (5)
<p><b>Artículo 115.</b>                      1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.                      2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.                      3. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.                      4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.                      5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.                      6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.</p>	<p><b>Artículo 115</b>                      1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el <b>último día de febrero del año</b> de la elección ordinaria.</p>	<p><b>Artículo 115.</b>                      (Se deroga)</p>

Texto vigente	Iniciativa (11)	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 116.</b>                      1.                      ...                      a) a la i) ...                      j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;                      k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;                      l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; y                      m) Las demás que les confiera este Código.</p>	<p><b>Artículo 116</b>                      1. ...                      a) a la i) ...                      j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa;                      k) a la m) ...</p>	<p><b>Artículo 116.</b> (Se deroga)</p>

Texto vigente	Iniciativa (11)	Iniciativa (5) LX Legislatura
<p><b>Artículo 117.</b>                      1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:                      a) a g)                      h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;                      i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos en la ley de la materia;                      j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;                      k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y                      l) Las demás que les confiera este Código.                      2. ...                      3. ...</p>	<p><b>Artículo 117.</b>                      1. ...                      a) a la g) ...                      h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;                      i) a la l) ...                      2 y 3. ...</p>	<p><b>Artículo 117.</b>                      (Se deroga)</p>

Texto vigente	Iniciativa (3) LX Legislatura	Iniciativa (5)
<p><b>Artículo 118</b>                      1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.                      2. ...                      3. ...</p>	<p><b>Artículo 118</b>                      1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 260 distritos electorales.                      2. y 3. ...</p>	<p><b>Artículo 118.</b>                      (Se deroga)</p>

## **Datos Relevantes:**

Se localizaron 26 Iniciativas de modificación al Libro Tercero relativo al Instituto Federal Electoral durante la LIX y LX Legislatura.

De los rubros que se destacan en las Iniciativas presentadas son los siguientes:

### • **Finalidades del Instituto Federal Electoral.**

La iniciativa (7) al respecto propone: Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática de los ciudadanos, niños, niñas y adolescentes.

La iniciativa (13) plantea como propósito Contribuir a la erradicación de las condiciones que provoquen discriminación en los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa (5) de la LX Legislatura propone derogar el artículo.

### • **Elección del Consejero Presidente del Consejo General.**

La iniciativa (1) además de lo que se encuentra vigente propone que en las propuestas formuladas por los grupos parlamentarios deberá observarse el principio de equidad entre los géneros, de tal forma que se garantice la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos que serán ocupados. En todo caso, en el nombramiento de las y los Consejeros Electorales, incluido el consejero Presidente o Presidenta, no se podrá exceder de dos tercios de integrantes del mismo género.

La iniciativa (8) propone adicionar que la elección se efectúe también de entre la lista de candidatos que integre, previa convocatoria pública, una comisión plural de la misma. Ésta se encargará de recibir todas las propuestas que pueden ser presentadas a título individual o a nombre de organizaciones civiles, sociales o políticas del país.

La iniciativa (15) además de lo que se encuentra vigente, propone que: la elección se realice entre las propuestas que haga la comisión que se cree para este procedimiento.

Esta iniciativa también pretende adicionar en el numeral cinco: *“En caso de que hubiese una vacante del propietario y su suplente, se podrá habilitar a la comisión, para iniciar el proceso de selección y propuesta al Pleno de la Cámara ala mayor brevedad.”*

La iniciativa (17) sin dejar aún lado lo que se encuentra vigente propone que: será elegido de entre las propuestas que, con base en una amplia consulta pública formulen los grupos parlamentarios.



La iniciativa (2) de la LX Legislatura propone la derogación del precepto.

● **Elección del Consejero Electoral.**

La iniciativa (8) al respecto plantea: Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre la lista de candidatos que integre, previa convocatoria pública, una Comisión Plural de la misma. Esta se encargará de recibir todas las propuestas que podrán ser a título individual o a nombre de organizaciones civiles, sociales o políticas del país. La selección de propuestas se integrara en una lista que la Comisión presentará al Pleno de la Cámara de Diputados o en su caso al Pleno de la Comisión Permanente.

La iniciativa (4) sin dejar aún lado las primeras líneas del texto vigente propone que la elección se efectuará: de entre las propuestas que con base en una amplia consulta pública, formulen los grupos parlamentarios. Durarán en su cargo nueve años, sin posibilidad de reelección, y su renovación se producirá en forma escalonada cada tres años. La elección se realizará conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

También expresa que en el caso de ausencia definitiva el Consejero presidente o de consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá a la elección de quien deba ocupar la vacante. El designado concluirá el periodo para el que fue electo el ausente.

● **Ausencias de los Consejeros del Poder Legislativo.**

La iniciativa (2) de la LX Legislatura modifica todo el contenido del artículo para proponer:

1. Cada partido político nacional tendrá derecho a disponer de un local dotado de mobiliario y equipo dentro de las oficinas centrales del instituto. La Junta General Ejecutiva determinará el espacio destinado a cada partido considerando la votación recibida por cada uno en la elección federal de diputados inmediata anterior. Tratándose de partidos de nuevo registro, la Junta General Ejecutiva determinará lo conducente aplicando como criterio general por partido un 2 por ciento de los votos emitidos en la referida elección.
2. Los consejeros del Poder Legislativo dispondrán de local, mobiliario y equipo dentro de las oficinas centrales del instituto. A cada consejero le será asignado personal de apoyo administrativo y técnico, con cargo al presupuesto del Instituto, conforme lo que determine la Junta General Ejecutiva.

Sin embargo la iniciativa (5) propone derogar el artículo.

• **Requisitos establecidos para ser Consejero Electoral.**

La iniciativa (8) propone:

- **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidente o equivalente de un partido** o asociación política nacional y/o estatal. (inciso g).
- No haber sido afiliado a partido político alguno en los últimos cinco años anteriores a la designación. (inciso h)

La iniciativa (2) de la LX Legislatura propone:

- Poseer al día de la designación título profesional, expedido con antigüedad mínima de cinco años, y acreditar conocimientos en la materia político-electoral.
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de partido político con registro. (inciso d)
- No haber sido registrado a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación. (inciso h)
- El consejero presidente y los consejeros electorales, durante los tres años siguientes al de término de su mandato, no podrán ser registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular ni ocupar cargos directivos en el Instituto Federal Electoral.

• **Régimen de Responsabilidades de los miembros del Instituto Federal Electoral (Consejeros Electorales).**

La iniciativa (1) de la LX Legislatura al respecto propone: El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán un informe anual de actividades ante la Cámara de Diputados y comparecerán ante la misma cuantas veces sean requeridos.

La iniciativa (3) proponer: En ejercicio de la facultad de fiscalización, los servidores públicos del Instituto Federal Electoral deberán guardar reserva sobre la información que reciban. El Instituto Únicamente dará a conocer la determinación respectiva.

La iniciativa (5) propone derogar el precepto.

La iniciativa (8) propone: El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo, los directores ejecutivos y el contralor interno **estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.**

● **Empleos o cargos que no pueden desempeñar los Consejeros Presidentes y Electorales.**

Iniciativa (6) propone: El Consejero Presidente, y los consejero electorales y distritales al término de su gestión, natural o anticipada, durante 6 años no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y en el Poder Judicial de la Federación, así como en los órganos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

● **Atribuciones del Consejo General.**

Las iniciativas (9) y (10) aunque son presentadas por distintas dependencias y fechas, el contenido de sus propuestas respecto a este apartado es el mismo, por lo consiguiente pretenden que se modifique su numeral segundo para proponer:

- Para efecto de organizar el voto de ciudadanos mexicanos en el extranjero.
- El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

La iniciativa (5) propone: Vigilar y fiscalizar las actividades y los recursos destinados por los ciudadanos y partidos políticos en la etapa de precampañas.

La iniciativa (11) propone:

- Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente.
- Efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación y diputados por este principio, determinar la asignación y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.
- Informar a la Cámara de Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuesto.

La iniciativa (12) al respecto propone: Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, Consejos Locales en el Extranjero y Locales Extraordinarios, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas respectivas.

Las iniciativas **(16)** y **(21)** pretenden establecer: El Consejo General convocará a la realización de al menos dos debates públicos entre los candidatos presidenciales de los diferentes partidos políticos, cuya difusión será a través de la radio y televisión.

La iniciativa **(3)** de la LX Legislatura propone:

- **Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la república en 240 distritos electorales uninominales, así como las 64 circunscripciones 2 por cada estado para la elección de senadores, y, en su caso, aprobar los mismos, a mas tardar 180 días después de que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática dé a conocer los resultados definitivos del Censo Nacional de Población y Vivienda o del Conteo Poblacional.**
- **Registrar las candidaturas a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional para cada uno de los estados, así como las listas estatales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las cabeceras de circunscripción correspondiente.**

• **Atribuciones del Presidente del Consejo General.**

La iniciativa **(3)** pretende establecer como propuesta:

- Requerir, cuando medie solicitud de la Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus funciones: I. A cualquier persona física o moral o institución financiera, información relativa a sus operaciones con partidos y agrupaciones políticas nacionales, y
- A las autoridades competentes, información y documentación fiscal, financiera y fiduciaria o de cualquier otra materia relacionada con las operaciones que cualquier persona física o moral haya realizado con algún partido político o agrupación política, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. En todo caso, la solicitud deberá hacerse entrega de la información y documentación requeridas, que en ningún caso será menor de 15 ni mayor de 45 días hábiles.
- Requerir a las personas físicas y morales, instituciones financieras y autoridades, la información y documentación que le soliciten las autoridades electorales en ejercicio de sus facultades de fiscalización, así como transmitirla al órgano requirente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La iniciativa **(22)** propone: Deberán preverse los recursos necesarios para la realización de medidas y acciones para el fomento de la participación político electoral, la promoción del voto y la difusión de la cultura democrática.

La iniciativa **(5)** de la LX Legislatura deroga el artículo.

• **Actividades del Secretario del Consejo General.**

La iniciativa (5) propone que el Secretario deberá Conocer y dar cuenta al Consejo General de los escritos que las agrupaciones políticas nacionales le hagan llegar.

La iniciativa (11) deroga el inciso l)

La iniciativa (12) modifica el inciso n) para establecer: Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, en el Extranjero, Consejos Extraordinarios en el Extranjero y Consejos Distritales.

La iniciativa (5) LX Legislatura propone derogar el artículo.

• **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

La iniciativa (2) propone la Dirección Ejecutiva deberá: Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores y los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales en los términos de este Código.

La iniciativa (12) propone:

- **Aplicar en los términos del artículo 141 y 324 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país, así como en el extranjero, para formar el Catalogo General de Electores y el Catálogo General de Electores en el Extranjero.**
- **Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 3000 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, así como de los países y sus ciudades en el extranjero donde se votara.**
- **Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, así como la cartografía electoral en el extranjero, clasificada por país, ciudad y sección donde se votara.**
- **Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales, distritales y Locales y Extraordinarias en el extranjero se integren, sesiones y funcionen en los términos previstos por este Código.**
- **Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón electoral en el extranjero se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.**
- **Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 260 distritos electorales uninominales, así como las 64 circunscripciones para la elección de senadores de mayoría, dos por cada estado.**

La iniciativa (5) propone derogar el artículo.

• **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

La iniciativa (12) propone como atribución: Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder al uso de los tiempos en radio y televisión contratados por el instituto, en los términos de este código.

La iniciativa (5) propone derogar el artículo.

• **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.**

La iniciativa (12) pretende establecer como atribución: Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Ejecutivas Locales, Locales en el Extranjero, Extraordinarias en el Extranjero y Distritales.

La iniciativa (5) propone derogar el precepto.

• **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.**

La iniciativa (7) propone como facultad: Realizar de manera simultánea a las elecciones federales ejercicios de participación cívica infantil y juvenil orientados a la formación de valores y prácticas de la democracia, derechos de la niñez y participación en la resolución de problemas locales y nacionales.

La iniciativa (19) propone: Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales en idioma español y en las lenguas habladas por los pueblos indígenas de la República Mexicana reconocidas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

La iniciativa (20) pretende proponer: Participar en la organización del Parlamento de las Niñas y los Niños de México en coordinación con las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión y las demás instituciones que participen en el mismo.

La iniciativa (5) pretende que se derogue el artículo.

• **Atribuciones de los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia.**

La iniciativa (11) propone derogar lo referente *“al cómputo de entidad federativa de la elección de senadores pro el principio de representación proporcional”*. (inciso j).

La iniciativa (5) de la LX Legislatura propone derogar el artículo.

- **Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales.**

La iniciativa (11) propone que los Presidentes eliminen lo referente a la elección de senadores por ambos principios.

La iniciativa (5) de la LX Legislatura pretende derogar el precepto vigente.

- **Disminución de Distritos Electorales uninominales.**

La iniciativa (3) de la LX Legislatura proponen reducir el número de distritos electorales a 260.

La iniciativa (5) pretende derogar el artículo.

- **Inicio de sesiones de los Consejos Distritales.**

La iniciativa (4) de la LX Legislatura propone: Los Consejos Distritales deberán iniciar sus sesiones a mas tardar el último día de febrero del año de la elección ordinaria.

La iniciativa (5) derogar el artículo.

- **Atribuciones de los Consejos Distritales, en el ámbito de su competencia.**

La iniciativa (11) propone los Consejos deberán: Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa.

La iniciativa (5) de la LX derogar la disposición.

- **Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales**

La iniciativa (11) pretende que los Presidentes deberán: Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

La iniciativa (5) de la LX Legislatura derogar la disposición.

**DERECHO COMPARADO.**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN EN DISTINTOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, EQUIVALENTES AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Bolivia	Chile	Costa Rica	Ecuador
<p><b>CÓDIGO ELECTORAL</b>  <b>Título III</b>  <b>Corte Nacional Electoral</b>  <b>Capítulo Primero</b>  <b>Máxima Autoridad Electoral</b>  <b>Artículo 16°.- (Codificación Electoral).</b> La Corte Nacional Electoral codificará el país con números no repetidos, en circunscripciones, distritos y asientos electorales, tomando en cuenta la población, las características geográficas y las vías de comunicación. Esta codificación electoral, no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del país, quince días después de la fecha de convocatoria a elecciones, prohibiéndose la creación de asientos electorales con posterioridad a la publicación. (texto modificado por Ley N°. 2282 de 4 de diciembre de 2001).  <b>Artículo 18°.- (Jerarquía del Organismo Electoral).</b> El organismo electoral está estructurado de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:                      a) Corte Nacional Electoral.                      b) Cortes Departamentales</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL</b>  <b>TITULO IV</b>  <b>Del Servicio Electoral Párrafo 1°:</b>  <b>Del Servicio</b>  <b>Artículo 87°</b> Créase el Servicio Electoral, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señale la ley y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio será la capital de la República.                      El activo de su patrimonio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, sus ingresos propios y los demás bienes que adquiera a cualquier título. Las remuneraciones de su personal estarán sujetas al régimen general aplicable a los demás servicios de la administración pública.  <b>Artículo 88°</b> El Servicio estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al</p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL</b>  <b>TITULO III</b>  <b>LOS ORGANISMOS ELECTORALES</b>  <b>CAPITULO I</b>                      Cuáles son los Organismos Electorales  <b>Artículo 11.-</b> Los organismos electorales son:                      a. El Tribunal Supremo de Elecciones                      b. El Registro civil                      c. Las Juntas Electorales  <b>CAPITULO II</b>  <b>DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>  <b>Funciones</b>  <b>Artículo 19.-</b> El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá las siguientes funciones:                      a) Formular y publicar, la División Territorial Electoral, por lo menos cinco meses antes del día fijado para una elección de Presidente y Vicepresidentes de la República;                      b) Declarar integradas las Juntas Electorales, con las personas que designen los partidos políticos inscritos, y remover de su cargo a cualquier miembro por causa justa, a juicio del Tribunal;                      c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA NÚMERO 59, 1986</b>  <b>Artículo 9.-</b>                      Son organismos del Sufragio:                      a) El Tribunal Supremo Electoral;                      b) Los Tribunales Provinciales Electorales; y,                      c) Las Juntas Receptoras del Voto.  <b>Artículo 17.- (*)</b>                      El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, máximo organismo electoral, es una jurídica de derecho público, autónoma e independiente y su función es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Se constituirá con siete Vocales elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos de terna enviada por el Presidente de la República; y, dos; de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, no magistrados, jueces o empleados de la Función Jurisdiccional.                      Los Vocales durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.</p>



<p>Electoral.                  c) Jueces Electorales.                  d) Jurados de las mesas de sufragio                  e) Notarios Electorales.                  f) Otros funcionarios que este Código instituye</p> <p><b>Artículo 19°.- (Requisitos).</b> Para ser Vocales de las Cortes Electorales se requiere:                  a) Ser ciudadano boliviano de origen.                  b) Tener 25 años cumplidos en el momento de su designación.                  c) Estar registrado en el Padrón Electoral.                  d) No haber sido condenado a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación por el Senado, ni tener auto de culpa ni pliego de cargo ejecutoriados.                  e) Haber cumplido los deberes militares si corresponde.</p> <p><b>Artículo 26°.-</b> (Composición de las Cortes Electorales). La Corte Nacional Electoral estará compuesta por siete vocales, de los cuales al menos tres deberán ser de profesión abogado, y las Cortes Departamentales Electorales por cinco vocales, a excepción de las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz que se compondrán de diez vocales que funcionarán en dos Salas y la Corte Departamental de Cochabamba que se compondrá de siete vocales; todos ellos elegidos de entre ciudadanos idóneos, que</p>	<p>examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos del Servicio relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.</p> <p><b>Artículo 89°</b> Para todos los efectos legales el Servicio Electoral será el continuador y sucesor legal de la Dirección del Registro Electoral. En consecuencia, las referencias que la legislación y reglamentación vigentes hacen a este organismo, se entenderán hechas al Servicio Electoral.</p> <p><b>Artículo 90°</b> Corresponderá al Servicio Electoral ejercer las siguientes funciones:  <b>a.</b> Supervigilar y fiscalizar a los organismos electorales establecidos en esta ley y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente;  <b>b.</b> Formar y mantener un boletín denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá la nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios;  <b>c.</b> Formar y mantener un registro alfabético de las personas a quienes se haya suspendido el derecho a sufragio de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política;</p>	<p>constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos. El Tribunal Supremo de Elecciones ordenará publicar en el Diario Oficial la resolución que se produzca y enviará copia literal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de los partidos inscritos. Para estos efectos, los partidos estarán obligados a señalar lugar para atender notificaciones, según lo establecido en el inciso o) del artículo 58 de este Código;  <b>d)</b> Comunicar la declaratoria de elección a los candidatos electos;  <b>e)</b> Nombrar, revocar el nombramiento o suspender tanto a sus funcionarios y empleados como a los de sus dependencias, cuando medie justa causa;  <b>f)</b> Colaborar en los proyectos de ley que incidan sobre materia electoral y dictar sus reglamentos y los de cualquier organismo que se encuentre bajo su dependencia;  <b>g)</b> Regular y fiscalizar el uso razonable y equitativo de los medios de comunicación colectiva que empleen los partidos políticos para su propaganda electoral, durante el período autorizado por este Código, sin perjuicio de la libertad de información y expresión que garantiza la Constitución Política;</p>	<p>El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral serán elegidos de entre sus miembros en la sesión inaugural que se celebrará en el plazo de siete días desde la posesión de estos ante el Congreso Nacional, convocada por el Vocal designado en primer lugar. El Presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo. El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un Suplente por cada Vocal Principal.                  (*) Los incisos primero y cuarto del presente artículo sustituyen a los anteriores mediante reforma de la Ley 58 RO 349: 5- I- 90.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> (*) Para ser elegido Vocal del Tribunal Supremo Electoral se necesita ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.                  (*) El inciso segundo del presente artículo fue suprimido mediante Ley 58. RO 349: 5- I- 90.</p> <p><b>Artículo 19.-</b>                  Al Tribunal Supremo le compete:  <b>a)</b> Designar Presidente y Vicepresidente del Organismo, de entre sus miembros, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos;  <b>b)</b> Nombrar al Secretario-Abogado del Tribunal y a los Funcionarios y empleados de la administración;</p>
---	--	--	---

<p>garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de estos organismos. Serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Un Vocal de la Corte Nacional Electoral y uno de cada Corte Departamental Electoral será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.</p> <p>b) Seis Vocales de la Corte Nacional Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros.</p> <p>c) Cuatro vocales de cada Corte Departamental Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros, de una lista única de candidatos, propuesta por la Corte Nacional Electoral, ordenada alfabéticamente, que consigne un número de postulantes no menor a dos ni mayor a tres por cada acefalía a designar. En el caso de la Cortes Departamentales Electorales de La Paz y Santa Cruz, el Congreso designará nueve vocales y de Cochabamba seis vocales.</p> <p>d) Los vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional y los vocales de la Cortes Departamentales, por el Presidente de la Corte Nacional</p>	<p>d. Formar y mantener la nómina de las personas que hayan perdido su calidad de ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política;</p> <p>e. Ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de inscripción;</p> <p>f. Disponer la compra y confección del material que se utilizará en las inscripciones y distribuirlo con la debida anticipación a los organismos pertinentes;</p> <p>g. Pagar los honorarios que correspondan de acuerdo con la ley a los miembros de las Juntas Inscriptoras, y</p> <p>h. Formar y mantener el Archivo Electoral General.</p> <p><b>Párrafo 2º: Del Director del Servicio</b></p> <p><b>Artículo 91º</b> Habrá un Director del Servicio Electoral que será el Jefe Superior de éste, a quien le corresponderá dirigirlo, organizarlo, administrarlo, velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión y representarlo, tanto judicial como extrajudicialmente. El Director será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma. En el ejercicio de sus funciones el</p>	<p>h) Vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular;</p> <p>i) Las demás funciones que le otorguen la Constitución Política y las leyes." <i>(Reformado por Ley Nº 7653, de 28 de noviembre de 1996, "La Gaceta" Nº 246 de 23 de diciembre de 1996).</i></p> <p><b>(ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 99.-</b> La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.</p> <p><b>ARTÍCULO 100.-</b> El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o</p>	<p>c) Organizar los Tribunales Provinciales, supervigilar su funcionamiento y reorganizarlos si estimare necesario;</p> <p>d) Elaborar los padrones electorales;</p> <p>e) Formular y aplicar el presupuesto para el funcionamiento de los Organismos Electorales;</p> <p>f) Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República y de Diputados Nacionales al congreso Nacional y proclamar los resultados;</p> <p>g) Convocar a los Colegios Electorales que, de acuerdo con el Reglamento, deben elegir a los cuatro miembros que, entre otros, integran el Consejo Nacional de Desarrollo, en representación de los Alcaldes y Prefectos Provisionales, de los trabajadores organizados, de las Cámaras de la Producción, y de las Universidades y Escuelas Politécnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución.</p> <p>h) Convocar a los Colegios Electorales que, de acuerdo con el Reglamento, deben designar las ternas de candidatos de las que, el Congreso Nacional elegirá dos Vocales para que integren, entre otros, el Tribunal de Garantía Constitucionales, en representación de las Centrales Nacionales de Trabajadores legalmente inscritas y de las</p>
--	---	---	--

<p>Electoral.                  (texto modificado por Ley N°. 2232 de 25 de julio de 2001).  <b>Artículo 28.- (Jurisdicción y Competencia).</b> La Corte Nacional Electoral es el máximo organismo en materia electoral, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República. Tiene por sede la ciudad de La Paz. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables, excepto en materia que corresponda al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, una resolución de la Corte Nacional Electoral, sólo podrá ser revisada cuando afecte derechos legítimamente adquiridos por un ciudadano, partido político o alianza, en los siguientes casos:                  a) Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución, resulten legalmente falsos;                  b) Cuando con posterioridad a la resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con pruebas de reciente obtención, que la resolución fue dictada erróneamente.                  (texto modificado por Ley N°. 2282 de 4 de diciembre de 2001).  <b>Artículo 29°.- (Atribuciones).</b> Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:                  a) Reconocer la personalidad</p>	<p>Director gozará del fuero establecido en el artículo 58, inciso segundo, de la Constitución Política.                  Habrá también un Subdirector que será el colaborador inmediato del Director, de la exclusiva confianza de éste, y que tendrá las funciones que le asigne el reglamento orgánico del Servicio. En caso de ausencia o imposibilidad del Director para desempeñar sus funciones, será subrogado por el Subdirector. Igual norma se aplicará en caso de suplencia o interinato. Transcurrido quince días contados desde el hecho que hubiere dado origen al interinato, el Presidente de la República deberá nombrar un nuevo titular con acuerdo del Senado, en los términos establecidos en el inciso segundo de este artículo.  <b>Artículo 92°</b> Para ser designado Director o Subdirector del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, ser abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.  <b>Artículo 93°</b> Corresponderá especialmente al Director, en su calidad de Jefe del Servicio Electoral:                  a. Designar a los miembros de las Juntas Electorales y a los de las</p>	<p>Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.  <b>ARTÍCULO 101.-</b> Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.                  Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.  <b>ARTÍCULO 102.-</b> El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:                  1) Convocar a elecciones populares;                  2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;                  3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales</p>	<p>Cámaras de la Producción reconocidas por la Ley, de conformidad con el artículo 140 de la Constitución.                  i) Convocar a los Colegios Electorales, integrados, el uno por los Alcaldes Cantonales y el otro, por los Prefectos Provinciales que, de acuerdo con el Reglamento, conformarán las ternas de candidatos, de las que, el Congreso Nacional elegirá dos Vocales para que integren, entre otros, el Tribunal de Garantías Constitucionales, en representación de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 140 de la Constitución.                  j) Convocar a Plebiscitos y Referéndums, realizar los escrutinios definitivos y reclamar sus resultados;                  k) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta Ley;                  l) Señalar el plazo dentro del cual los Tribunales Provinciales han de imponer las sanciones previstas en esta Ley, luego de concluida cada elección;                  ll) Elaborar los Proyectos de Reglamentos que serán sometidos a consideración del Presidente de la República para su expedición;                  m) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección y de acuerdo a la Ley;                  n) Resolver los recursos de apelación que se hubieren interpuesto sobre las resoluciones</p>
--	---	--	--

<p>jurídica de los partidos políticos o alianzas, denegarla o cancelarla, registrar su declaración de principios, su programa de gobierno y estatutos, e inscribir la nómina de su directorio nacional.</p> <p><b>b)</b> Llevar el Libro de Registro de los Partidos Políticos de la República, en el que se tomará razón de las resoluciones de reconocimiento, denegación o cancelación de la personalidad jurídica de dichos partidos o alianzas y se inscribirán sus candidaturas.</p> <p><b>c)</b> Organizar y administrar el sistema del Padrón Nacional Electoral.</p> <p><b>d)</b> Aprobar, por lo menos sesenta días antes para cada elección, la papeleta de sufragio, asignar sigla, color y símbolo; autorizar, cuando sea legalmente permitido, la inclusión de la fotografía del candidato que corresponda a cada partido o alianza y ordenar su impresión y publicación.</p> <p><b>e)</b> Inscribir a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, presentados por los partidos políticos o alianzas y publicar las listas. (texto modificado por Ley N°. 2282 de 4 de diciembre de 2001).</p> <p><b>f)</b> Proponer al Congreso Nacional iniciativas legislativas, de interpretación, complementación o modificación de la legislación vigente, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Juntas Inscriptoras;</p> <p><b>b.</b> Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento;</p> <p><b>c.</b> Establecer direcciones regionales cuando sea necesario para el mejor funcionamiento del Servicio;</p> <p><b>d.</b> Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que competen al Servicio. En el ejercicio de estas atribuciones podrá adquirir, bienes muebles y raíces, como asimismo, darlos y tomarlos en arrendamiento; podrá además, vender bienes muebles y raíces, pero tratándose de éstos últimos, la enajenación requerirá de autorización previa del Presidente de la República mediante decreto supremo;</p> <p><b>e.</b> Celebrar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, convenios especiales para la ejecución de estudios, investigaciones o programas, que tengan por objeto el mejor cumplimiento o la difusión de los fines del Servicio;{25}</p> <p><b>f.</b> Convocar a propuestas públicas o privadas, aceptarlas o rechazarlas;</p> <p><b>g.</b> Proponer anualmente, dentro de los plazos y de acuerdo con la normativa general aplicable al sector público, el Presupuesto de</p>	<p>referentes a la materia electoral;</p> <p>4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;</p> <p>5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;</p> <p>6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el</p>	<p>de los Tribunales Provinciales, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios;</p> <p><b>ñ)</b> Resolver en única instancia, las quejas que se presentaren contra las autoridades civiles en materia electoral;</p> <p><b>o)</b> Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Partidos Políticos; y,</p> <p><b>p)</b> Ejercer todas las demás atribuciones señaladas en la Ley.</p> <p>(*) Los incisos g), h) e i) del presente artículo sustituyen a los anteriores mediante reforma de la Ley 65. RO 720: 2- VII- 87.</p> <p><b>Artículo 20.-</b>          El Tribunal Supremo Electoral informará a la Función Legislativa, anualmente, sobre la actividad electoral y le solicitará la expedición de las reformas legales que estime necesarias.</p>
--	--	--	--

<p><b>g)</b> Requerir el concurso de los funcionarios de la Administración Pública y Judicial, encomendándoles comisiones y cargos en el servicio electoral.</p> <p><b>h)</b> Efectuar en acto público el cómputo nacional definitivo de cada elección y publicarlo en medios de difusión nacional.</p> <p><b>i)</b> Otorgar las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados. (texto modificado por Ley N°. 2282 de 4 de diciembre de 2001).</p> <p><b>j)</b> Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los partidos políticos o alianzas, en materia electoral.</p> <p><b>k)</b> Hacer cumplir las garantías otorgadas por el presente Código.</p> <p><b>l)</b> Dirimir los conflictos de competencia que se suscitaren entre las Cortes Departamentales Electorales.</p> <p><b>ll)</b> Conocer, en única instancia, los procesos administrativos contra Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>m)</b> Si en los procesos administrativos se encontraran indicios de la comisión de delitos por los Vocales de las Cortes Departamentales, se remitirán obrados al Ministerio Público para el procesamiento correspondiente.</p>	<p>Entradas y Gastos del Servicio;</p> <p><b>h.</b> Disponer visitas de inspección y control a los organismos relacionados con el proceso de inscripciones electorales;</p> <p><b>i.</b> Dictar las resoluciones generales y particulares necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p><b>j.</b> Delegar en el Subdirector o en uno o más de los directivos, facultades y atribuciones sobre materias específicas;{26}</p> <p><b>k.</b> Dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ellas;{27}</p> <p><b>l.</b> Llevar el Registro de Partidos Políticos, actualizado por regiones y ejercer las demás atribuciones y funciones que le encomiende la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;{28} y</p> <p><b>m.</b> Contratar personal en forma transitoria, a contrata o a honorarios a suma alzada o asimilado a grados, cuando por necesidades del Servicio así se requiera.{29}</p> <p><b>ARTICULO 94°</b> El Director tendrá el carácter de ministro de fe en las actuaciones que las leyes le encomienden.</p> <p><b>ARTICULO 95°</b> En las causas que se intentaren en contra del Director, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y en segunda instancia la respectiva Corte.</p>	<p>reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;</p> <p>7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;</p> <p>8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.</p> <p>9) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.</p>	
---	--	--	--

	<p><b>ARTICULO 96°</b> El personal del Servicio será nombrado por el Director y se regirá por la normas aplicables a los funcionarios de la administración pública.</p>		
--	---	--	--

<p><b>Continuación de Bolivia:</b></p> <p>n) Procesar, suspender, restituir o destituir, a los vocales de las Cortes Departamentales, conforme al artículo 25 del presente código. (texto modificado por Ley N°. 2232 de 25 de julio de 2001).</p> <p>ñ) Conocer y decidir de las apelaciones y recursos de nulidad a que dieran lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales Electorales.</p> <p>o) Fijar para toda elección la cuantía de las multas por delitos y faltas establecidas en este Código.</p> <p>p) Aprobar y publicar el calendario electoral, quince días después de la convocatoria de las elecciones</p> <p>q) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.</p> <p>r) Designar y destituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.</p> <p>s) Formular y ejecutar su presupuesto de conformidad con las disposiciones legales en vigencia. Aceptar donaciones, contribuciones o aportes conforme con la Ley.</p> <p>t) Adquirir y administrar los bienes del organismo electoral.</p> <p>u) Aprobar mediante resolución sus reglamentos internos, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>v) Promover programas de educación cívica y ciudadana.</p> <p>w) Inhabilitar, a denuncia de parte, a los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, Senadores y Diputados que tengan auto de procesamiento o pliego de cargo ejecutoriados. (texto modificado por Ley N°. 2282 de 4 de diciembre de 2001).</p> <p>x) Dirigir y administrar el Servicio Nacional de Registro Civil.</p> <p>y) Elegir a su Vicepresidente, cuyas funciones serán las de reemplazar al Presidente, en casos de ausencia o impedimento temporal. (texto modificado por Ley N°. 2282 de 4 de diciembre de 2001).</p> <p><b>Artículo 30°.- (Designación, Período de Funciones y Atribuciones del Presidente).</b> El Presidente de la Corte Nacional Electoral, será elegido por un período de cuatro años, de entre los vocales designados por el Poder Legislativo, por votación de dos tercios del total de los miembros del Congreso Nacional.</p> <p>En caso de renuncia, incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia interina, mientras el Congreso Nacional designe su reemplazante.</p> <p>La Presidencia de la Corte Nacional Electoral, constituye la máxima instancia de coordinación, dirección y representación legal de la entidad. Sus atribuciones son las siguientes:</p> <p>a) Ejercer la representación legal de la Corte Nacional Electoral;</p> <p>b) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de Sala Plena;</p> <p>c) Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones de Sala Plena y dirigir las actividades de las diferentes instancias operativas, técnicas y administrativas de la Corte Nacional Electoral;</p> <p>d) Coordinar y supervisar las distintas instancias, actividades, áreas de trabajo, funciones jurisdiccionales y administrativo ejecutivas del</p>
---

<p>organismo electoral;</p> <p>e) Suscribir los documentos oficiales y contratos de la Corte Nacional Electoral, conjuntamente con el principal responsable administrativo;</p> <p>f) Recibir el juramento de los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales;</p> <p>g) Coordinar actividades con las Cortes Departamentales Electorales y fiscalizarlas;</p> <p>h) Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena;</p> <p>i) Dirigir los servicios de información pública y relacionamiento institucional;</p> <p>j) Disponer la suspensión y procesamiento de cualquier funcionario técnico-administrativo. El Presidente podrá delegar una o más de sus atribuciones a uno o más de los Vocales, salvo lo establecido en los incisos e), h) y j) del presente artículo. (texto modificado por Ley N°. 2282 de 4 de diciembre de 2001).</p> <p><b>Artículo 32º.- (Obligaciones de la Corte).</b> La Corte Nacional está obligada a:</p> <p>a) Proporcionar a los partidos políticos o alianzas, con personalidad jurídica vigente, el material informativo electoral, estadístico y/o general que soliciten.</p> <p>b) Presentar anualmente y después de cada elección al Congreso Nacional informe escrito de sus labores.</p> <p>c) Efectuar una publicación sobre los resultados de las elecciones generales y municipales desagregados a nivel de la República, Departamento, Provincia, Sección Municipal, Cantón, asiento electoral y mesa de sufragio.</p>
--

El Salvador	Guatemala	Honduras	México
<p><b>CODIGO ELECTORAL</b></p> <p><b>TITULO V</b></p> <p><b>DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</b></p> <p><b>Art. 54.-</b> Son Organismos Electorales:</p> <p>1) El Tribunal Supremo Electoral, como Organismo Colegiado;</p> <p>2) Las Juntas Electorales Departamentales;</p> <p>3) Las Juntas Electorales Municipales;</p> <p>4) Las Juntas Receptoras de Votos.</p> <p><b>Art. 55.-</b> El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la</p>	<p><b>LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS</b></p> <p><b>Artículo 121.-</b> Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley</p> <p><b>Artículo 122.- (Reformado por el artículo 1 del Decreto 35-90). De su Presupuesto.</b> Corresponde al Tribunal Superior Electoral, una asignación anual no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir los gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales. El año</p>	<p><b>CAPÍTULO I: ORGANISMOS ELECTORALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8.-</b> Organismos Electorales. Son Organismos Electorales:</p> <p>Tribunal Supremo Electoral; Tribunales Electorales Departamentales; Tribunales Electorales Municipales, y; Mesas Electorales Receptoras.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Corresponde al Tribunal Supremo Electoral Todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. Su integración, organización y funcionamiento se regirá por lo preceptuado en la Constitución de la República y la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Presidencia del Tribunal Supremo Electoral. Los Magistrados Propietarios del</p>	<p><b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b></p> <p>LIBRO TERCERO</p> <p>Del Instituto Federal Electoral</p> <p><b>Artículo 68</b></p> <p>1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.</p> <p><b>Artículo 69</b></p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;</p> <p>b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;</p> <p>c) Integrar el Registro Federal de Electores;</p> <p>d) Asegurar a los ciudadanos el</p>

<p>Constitución por violación de la misma. Tendrá su sede en la Capital de la República con jurisdicción en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Art. 56.-</b> El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno de estado.</p> <p><b>Art. 57.-</b> Las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie, en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos a quienes se dirijan y su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad.</p> <p><b>Art. 58.-</b> Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado que cubra las necesidades determinadas por el propio Tribunal tanto para su Presupuesto Ordinario, como los Extraordinarios, que deberán cubrirse para años pre-electorales y electorales, así como para garantizar el gasto en el desarrollo de proyectos especiales que a juicio del Tribunal sean necesarios para cumplir con sus finalidades, cualquiera que sea el año en que se realicen. Para la planificación, coordinación y ejecución de su presupuesto, el</p>	<p>en que se celebren elecciones, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al Proceso de Elecciones, conforme la estimación que apruebe previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingreso y Egresos del Estado y cubierta al Tribunal dentro del mes siguiente a la convocatoria de elecciones. Si transcurrido ese término el Tribunal Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que las elecciones se lleven a cabo, tales como contratar préstamos con el Banco de Guatemala u otros bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia funcionalidad del Tribunal.</p> <p><b>Artículo 123.- Integración.</b> El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco magistrados titulares y con cinco magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de la nómina de treinta candidatos, propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.</p> <p><b>Artículo 124.-</b> ( Reformado por el</p>	<p>Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos al Presidente en forma rotativa por el término de un (1) año. La Elección del Presidente se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ser reelectos hasta que todos hayan ejercido la Presidencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.- Ausencias temporales.</b> En caso de ausencia de alguno de los Magistrados, será llamado a integrar el Magistrado Suplente.</p> <p>Si la ausencia fuere del Presidente, los propietarios elegirán entre ellos un Presidente provisional.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.- Ausencia definitiva.</b> Se entiende por ausencia definitiva, aquella que resulta, del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un año. En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto, de conformidad con el Artículo 52 de la Constitución de la República, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.- Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.</b> Las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos; todo lo actuado en las sesiones deberá constar en actas foliadas y selladas, que firmarán todos los Magistrados y el</p>	<p>ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;</p> <p>f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y</p> <p>g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.</p> <p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización:</p> <p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba</p>
---	---	--	---



<p>Tribunal estará sujeto a un régimen especial.</p> <p><b>SECCION I DE LA FORMACION DEL ORGANISMO COLEGIADO</b></p> <p><b>Art. 59.-</b> El Tribunal Supremo Electoral estará formado por cinco Magistrados quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa.</p> <p>Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres Partidos Políticos o Coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de las dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. Habrá cinco Magistrados Suplente elegidos de igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. El Magistrado Presidente corresponderá al partido o Coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección Presidencial.</p> <p><b>Art. 60.-</b> Son requisitos para ser Magistrados del Tribunal Supremo Electoral:</p> <p><b>a)</b> Para los tres Magistrados propuestos por los Partidos</p>	<p>Artículo 24 del Decreto 74-87 ). Calidades. Los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos , iguales responsabilidades. Podrán ser reelectos. Los miembros propietarios del Tribunal Supremo Electoral no podrán ejercer su profesión, prohibición que no afecta a los miembros suplentes, salvo asuntos referentes a materia electoral. Los miembros propietarios tampoco podrán ser asesores o mandatarios de partidos políticos, comités proformación de los mismos y sus personeros y de cualquier otra organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones.</p> <p><b>Artículo 125.- Atribuciones y obligaciones.</b> El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p><b>a.</b> Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.</p> <p><b>b.</b> Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la</p>	<p>Secretario General. Ninguno de los Magistrados podrá abstenerse de votar pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse un nuevo orden del día, sin aprobar el acta de la sesión anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.- Atribuciones del Tribunal Supremo Electoral .</b> Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:</p> <p>-Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento;</p> <p>- Emitir las opiniones o dictámenes que legalmente le fueren requeridos;</p> <p>- Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes;</p> <p>- Exigir a los Partidos Políticos, al finalizar cada ejercicio fiscal, la presentación de sus estados financieros y publicarlos;</p> <p>- Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales;</p> <p>.Elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral;</p> <p>.Aprobar los Cronogramas Electorales y el Plan de Seguridad Electoral;</p> <p>- Convocar a elecciones;</p> <p>- Aprobar y remitir a los Tribunales Electorales Departamentales y</p>	<p>por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.</p> <p>3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.</p> <p><b>Artículo 71</b></p> <p>1.El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p>a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa; y</p> <p>b) 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. Contará también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.</p> <p><b>Artículo 72</b></p> <p>1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Presidencia del Consejo General;</p> <p>c) La Junta General Ejecutiva; y</p> <p>d) La Secretaría Ejecutiva.</p> <p><b>Artículo 73</b></p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quíen todas las</p>
--	---	---	---

<p>Políticos o Coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, se requiere: ser salvadoreño, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de notoria instrucción y honradez, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección.</p> <p><b>b)</b> Los dos Magistrados restantes propuestos por la Corte Suprema de Justicia deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y no tener ninguna afiliación partidista.</p> <p><b>Art. 61.-</b> No podrán ser Magistrados del Tribunal Supremo Electoral:</p> <p><b>1)</b> El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;</p> <p><b>2)</b> Los militares de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al inicio del período de</p>	<p>nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección.</p> <p><b>c.</b> Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones de Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta.</p> <p><b>d.</b> Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.</p> <p><b>e.</b> Resolver acerca de la inscripción, sanciones y cancelación de organizaciones políticas.</p> <p><b>f.</b> Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones de fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales.</p> <p><b>g.</b> Nombrar a los integrantes de las juntas electorales departamentales y municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento.</p> <p><b>h.</b> Velar por la adecuada y oportuna integración de las junta receptoras de votos.</p> <p><b>i.</b> Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia que conozca de oficio o en virtud de denuncia.</p> <p><b>j.</b> Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los hechos constitutivos de delito o falta de</p>	<p>Municipales la documentación y material electoral;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibir, custodiar y verificar la documentación y material electoral utilizado en los procesos electorales;</li> <li>- Divulgar resultados preliminares de los escrutinios;</li> <li>- Practicar el escrutinio definitivo con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Mesas Electorales Receptoras;</li> <li>- Requerir a los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos y Candidaturas Independientes la presentación de las certificaciones de actas de cierre, cuando el original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;</li> <li>- Extender credenciales a los candidatos electos;</li> <li>- Conocer y resolver en su caso, sobre;</li> </ul> <p>a) Nulidad total o parcial de votaciones y declaratoria de elecciones;</p> <p>b) Quejas, denuncias o irregularidades en los procesos electorales;</p> <p>c) Recusaciones contra Magistrados del Tribunal y Miembros de los Organismos electorales;</p> <p>d) De los recursos interpuestos, conforme la presente Ley;</p> <p>e) De los conflictos internos que se produzca en los Partidos Políticos, a petición de parte;</p> <p>f) Cancelación de la inscripción a los Partidos Políticos, Alianzas y</p>	<p>actividades del Instituto.</p> <p><b>Artículo 74</b></p> <p>1. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.</p> <p>2. El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.</p> <p>3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años.</p> <p>4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las sesiones del Consejo General con</p>
--	---	---	---

<p>su elección;  <b>3)</b> Los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial;  <b>4)</b> El Cónyuge o los parientes por adopción o dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal o de los funcionarios a que se refiere el numeral 1 de este artículo;  <b>5)</b> Las personas contempladas en el Art. 7 de este Código;  <b>6)</b> Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;  <b>7)</b> Los contratistas y subcontratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resulta de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;  <b>8)</b> Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora.  <b>Art. 79.-</b> Son obligaciones del Tribunal como Organismo Colegiado, las siguientes:          1) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y Leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y Partidos Políticos.          2) Convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de los siguientes funcionarios:</p>	<p>que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.  <b>k.</b> Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantiza el desarrollo normal del proceso electoral, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada.  <b>l.</b> Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia.  <b>m.</b> Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.  <b>n.</b> Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.  <b>o.</b> Examinar y calificar la documentación electoral.  <b>p.</b> Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo.  <b>q.</b> Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.  <b>r.</b> Elaborar y ejecutar su presupuesto anual.  <b>s.</b> Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral.  <b>t.</b> Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados, en su oportunidad.  <b>u.</b> (Adicionado por el artículo 25 del Decreto 74-87). Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.  <b>Artículo 126.-</b> Elección del Presidente del Tribunal Supremo</p>	<p>Candidaturas Independientes, renuncia y sustitución de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de los Partidos Políticos; y,          g) Aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes.          .Anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley; .Anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley;          • Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes;          • Evacuar las consultas que le formulen los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes, Alianzas, Candidatos a cargos de elección popular u Organismos Electorales;          • Ejecutar sus resoluciones firmes;          • Establecer un sistema de estadísticas electorales;          • Fomentar la educación cívica electoral;          • Aprobar contratos y convenios;          • Determinar la organización de la institución, creación, fusión o supresión de dependencias,</p>	<p>voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.          5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.          6. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.          7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente.          8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.          9. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.          10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con</p>
--	---	--	---

<p>a) Presidente y Vicepresidente de la República, b) Diputados al Parlamento Centroamericano, c) Diputados a la Asamblea Legislativa, d) Miembros de los Concejos Municipales. 3) Practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las Elecciones Presidenciales, de Diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales. 4) Firmar las credenciales de los funcionarios de elección popular dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que se declararon firmes los resultados de la elección, si transcurrido el plazo no se firmaren las credenciales, bastará la declaratoria firme de los resultados del escrutinio definitivo, para que puedan tomar posesión de sus cargos, previa protesta constitucional.</p>	<p>Electoral. El Tribunal Supremo Electoral, en la primera sesión que celebre, elegirá a su Presidente y establecerá el orden que corresponda a los magistrados vocales. <b>Artículo 142.-</b> Atribuciones. Son atribuciones del residente del Tribunal Supremo Electoral: a. Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal; b. Dirigir las sesiones del Tribunal; y Ejercer las funciones de Jefe Administrativo del Tribunal, de sus dependencias y de los órganos electorales.</p>	<p>asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos; sin perjuicio de lo consignado en esta Ley; <b>Artículo 153.-</b> Órganos Electorales. ( Unificados en un solo los artículos 152 y 153 de la ley, por artículo 33 del Decreto número 74-87 ). Los órganos electorales son: a. El Registro de Ciudadanos; b. Las juntas electorales departamentales c. Las juntas electorales municipales; d. La juntas receptoras de votos. Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de voto dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley</p>	<p>oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente. <b>Artículo 76</b> 1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar; c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación; d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p>
--	--	--	---

<p><b>Continuación de El Salvador:</b> 5) Divulgar por los medios oficiales y privados de comunicación social, los fines, procedimientos y formas de todo proceso electoral. 6) Impartir las instrucciones necesarias para el normal funcionamiento de todos los organismos electorales 7) Llevar el Registro Electoral debidamente actualizado. 8) Preparar el Presupuesto de Gastos, administrar los fondos que le sean asignados y cualesquiera otros recursos destinados a su normal funcionamiento. Preparar los presupuestos de gastos para los años ordinarios, pre electorales y electorales, a mas tardar en el mes de septiembre</p>	<p><b>Continuación de México:</b> f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública</p>
--	--

<p>del año anterior, en cada caso, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 58 y 327 de este Código.</p> <p>9) Llevar el Registro de Partidos Políticos inscritos, Coaliciones, candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, Concejos Municipales y demás registros que establezca este Código.</p> <p>10) Denunciar ante los Tribunales comunes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviera conocimiento dentro de su competencia.</p> <p>11) Elaborar y publicar la memoria anual de labores, así como una memoria especial de cada evento electoral.</p> <p>12) Velar por que se cumplan los acuerdos y disposiciones emanadas del Tribunal.</p> <p>13) Diseñar con la debida anticipación y aplicar coordinadamente con la Policía Nacional Civil el plan general de seguridad electoral.</p> <p>14) Inscribir a los Partidos Políticos o Coaliciones, previo trámite, requisitos de Ley y supervisar su funcionamiento.</p> <p>15) Inscribir a los ciudadanos postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones, a cargos de elección popular previo el trámite y requisitos de ley.</p> <p>16) Conocer y resolver sobre las suspensiones, cancelaciones y sanciones a los Partidos Políticos y Coaliciones así como de sus autoridades.</p> <p>17) Cumplir las Resoluciones y Sentencias Judiciales que le notifiquen con relación a los actos de naturaleza electoral de su competencia y que modifiquen el estado civil de las personas o sus capacidades electorales.</p>	<p>federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.</p> <p>3. La retribución que reciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>Artículo 83</b></p> <p>1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral;</p> <p>b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p>c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;</p> <p>d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;</p> <p>e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, en términos de los incisos c) y d), respectivamente, del párrafo 1 del artículo 82 de este Código;</p> <p>f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;</p> <p>g) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;</p> <p>h) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>i) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>j) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;</p> <p>k) Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General;</p> <p>l) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito,</p>
--	---

	entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; m) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales; n) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto; o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y p) Las demás que le confiera este Código.
--	---

Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú
<p><b>LEY ELECTORAL</b>  <b>TITULO II</b>  <b>Del Poder Electoral</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>De los Organismos Electorales</b></p> <p><b>Arto. 5.-</b> El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:                      1) El Consejo Supremo Electoral.                      2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.                      3) Los Consejos Electorales Municipales                      4) Las Juntas Receptoras de Votos.</p> <p><b>Arto. 6.-</b> El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en</p>	<p><b>CODIGO ELECTORAL</b>  <b>TÍTULO IV</b>  <b>ORGANISMOS Y CORPORACIONES ELECTORALES</b>                      Capítulo Primero                      Tribunal Electoral</p> <p><b>Artículo 116.</b>El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el Artículo 137 de la Constitución Nacional, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo.</p> <p><b>c.c.: Art. 194,390; Art.137C.N.</b></p> <p><b>Artículo 117.</b>Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral para el mejor cumplimiento de sus funciones durante los procesos electorales, la inscripción de los hechos vitales y actos relativos al estado civil, el período de inscripción de partidos políticos, la cedula de los</p>	<p><b>LEY No. 635</b>  <b>QUE REGLAMENTA LA</b>  <b>JUSTICIA ELECTORAL</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> Naturaleza y composición. La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente ley.                      Está compuesta de los siguientes organismos:                      • El Tribunal Superior de Justicia Electoral;                      • Los Tribunales Electorales                      • Los Juzgados Electorales;                      • De las Fiscalías Electorales;                      • La dirección del Registro Electoral; y,                      • Los Organismos Electorales Auxiliares.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.</b></p> <p><b>Artículo 1°.-</b> El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.</p> <p><b>Artículo 2°.-</b> Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.</p>

<p>consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral elegirán dentro de su seno al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su periodo será de un año, pudiendo ser reelectos. Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.</p> <p><b>Arto. 7.-</b> Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:</p> <p>1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.</p>	<p>ciudadanos, la actualización del Registro Electoral, la elaboración de las listas electorales y la distribución y divulgación del Registro Electoral.</p> <p><b>.c.: Art. 14,16,353,354; Art.139C.N.</b></p> <p><b>Artículo 118.</b> En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta y para administrar tanto los fondos que recauda como los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, de acuerdo con según la Ley de Presupuesto General del Estado, los cuales serán asignados al Tribunal Electoral mensualmente, según sus necesidades.</p> <p><b>Artículo 119.</b> Los vehículos autorizados a órdenes del Tribunal Electoral y Fiscalía Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos, para movilización, a controles o restricciones de circulación de ninguna otra entidad Estado, tanto en horas como en labores o no laborables, salvo por orden de autoridad competente del Org. Judicial y de la Fiscalía Electoral. (Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).</p> <p><b>Artículo 120.</b> El Tribunal Electoral podrá proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de cualesquiera organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de éstas, a sus costas y con absoluto respeto a la autonomía de su régimen interno.</p>	<p>generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como así mismo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.</p> <p><b>CAPÍTULO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> Composición.</p> <p>1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros, elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución, quienes prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores.</p> <p>2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.</p> <p>3. El Presidente ejercerá la representación legal de la Justicia Electoral y la supervisión administrativa de la misma.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Naturaleza. Sede.</p> <p>1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de la República y ejercer su</p>	<p>El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:</p> <p>a. Administrar justicia, en instancia final en materia electoral</p> <p>b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;</p> <p>c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;</p> <p>d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones</p>
---	--	---	---

<p>2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.                  3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.                  4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.</p> <p><b>Arto. 8.-</b> No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:                  1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Candidatos a Presidentes y Vice-Presidentes de la República. En el caso de que ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.                  2) Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos. En el primer caso deberá de renunciar al ejercicio del mismo ante de la Toma de Posesión.                  3) El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce</p>	<p>(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002)                  Artículo 121. En el costo de toda consulta popular, el Tribunal Electoral determinará las sumas necesarias para cubrir el pago de horas extraordinarias en que tiene que incurrir el personal de planta del Tribunal y de la Fiscalía Electoral. El pago de horas extraordinarias se hará desde la convocatoria al proceso electoral y hasta que se declare cerrado. Así mismo, la remuneración por trabajos extraordinarios podrá exceder en cada mes, del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, en aquellos casos en que se justifique. Esta norma excluye a los Magistrados y al Fiscal Electoral.                  (Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002).                  c.c.: Art. 118, 193.</p> <p><b>Artículo 122.</b> El Tribunal Electoral podrá introducir, libre de derechos de introducción y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deben ser utilizados exclusivamente para fines.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b>  <b>Corporaciones y Funcionarios Electorales</b>  <b>Sección 1ª.</b>  <b>Normas Generales</b>  <b>Artículo 123.</b> Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales</p>	<p>competencia en todo el territorio nacional.                  2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será responsable de la dirección y fiscalización del registro electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales.                  Artículo 6. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:                  a. Cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes;                  b. Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;                  c. Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;                  d. Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por la dirección del Registro Electoral, pudiendo abocarse de oficio al conocimiento de las mismas.                  e. Entender en las recusaciones e inhibiciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;                  f. Juzgar de conformidad con los Artículos 30 inciso e) y 38 de esta Ley, las cuestiones y litigios</p>	<p>electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;                  e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;                  f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;                  g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;                  h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;                  i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;                  j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;                  k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;                  l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;                  m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y</p>
--	---	---	--



<p>meses antes de la elección.</p> <p>4) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p><b>Arto. 9.-</b> Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.</p> <p><b>Arto. 10.-</b> El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>1) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.</p> <p>2) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.</p> <p>3) Nombrar al Secretario General, Directores Generales, Secretario de Actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente Ley Electoral.</p> <p>4) Elaborar el calendario</p>	<p>las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación. (Texto conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).</p> <p>c.c.:</p> <p>Art.134,139,140.144,148,152,156,286.</p> <p><b>Artículo 124.</b> Son funcionarios electorales para los efectos de este Código, los Magistrados, el Secretario General, el Subsecretario General y el Director Ejecutivo del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector General y los directores provinciales y comarcales de Organización Electoral, los registradores electorales distritoriales y los presidentes, secretarios y vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las juntas de escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las mesas de votación. <b>(Texto conforme ha sido modificado por la Ley 60 de 17 diciembre de 2002).</b></p> <p>c.c.:<b>Art. 135,141,145,149,154,253,257.</b></p> <p><b>Artículo 125.</b> Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y suplentes de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios, y sólo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la incompatibilidad legal, o la necesidad de ausentarse indefinida o urgentemente del país. La ausencia</p>	<p>internos de carácter nacional de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</p> <p>g. Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;</p> <p>h. Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la constitución y la Ley;</p> <p>i. Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución;</p> <p>j. Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quien resulte, electos, salvo en los comicios municipales;</p> <p>k. Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital, así como de las consultas populares;</p> <p>l. Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;</p> <p>m. Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta</p>	<p>el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;</p> <p>n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;</p> <p>o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;</p> <p>p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;</p> <p>q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;</p> <p>r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;</p> <p>s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;</p> <p>t. Resolver, en última instancia, las tachas formulada contra la inscripción de candidatos u opciones;</p> <p>u. Declarar la vacancia de los</p>
---	--	---	--

<p>electoral.</p> <p>5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.</p> <p>6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.</p> <p>7) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.</p> <p>8) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso electoral.</p> <p>9) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.</p> <p>10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.</p>	<p>injustificada del ejercicio de sus funciones, acarreará la sanción prevista por el artículo 356 de este Código. <b>(Texto conforme ha sido modificado por la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002).</b> <b>c.c.: Art. 123,124,356.</b></p> <p><b>Artículo 126.</b> Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de Votación: El miembro de estas corporaciones que fuere remiso, será conminado a llenar sus funciones a petición de cualquiera de sus compañeros, del funcionario electoral de la corporación respectiva o del representante de cualquiera de los partidos políticos. Quien no obstante dicho recurso compulsorio, evada el cumplimiento después de haber sido requerido a presentarse, incurrirá en la pena que señala el artículo 356. <b>.c.c.: Art. 125,356.</b></p> <p><b>Artículo 127.</b> El Tribunal Electoral nombrará en las corporaciones electorales a personas que sean garantía de imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos. Los ciudadanos designados en estas corporaciones, deben ser de reconocida solvencia moral y actuarán responsablemente, apego a las disposiciones de este Código y procurarán garantizar un proceso electoral, pulcro, imparcial y rápido. El Tribunal Electoral, preferiblemente, nombrará en estos cargos a personas</p>	<p>días;</p> <p>n. Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los espacios gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;</p> <p>o. Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;</p> <p>p. Ejercer el control de fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y Estados contables;</p> <p>q. Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los aportes y subsidios Estatales;</p> <p>r. Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;</p> <p>s. Administrar los fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;</p> <p>t. Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;</p> <p>u. Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos Establecidos por la Constitución y</p>	<p>cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;</p> <p>v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;</p> <p>w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;</p> <p>x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. esta función no será ejercida durante los procesos electorales;</p> <p>y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;</p> <p>z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.</p> <p><b>Artículo 9°.-</b> El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y</p>
---	---	---	--

<p>11) Dictar su propio reglamento, que contendrá al menos:</p> <p>a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral.</p> <p>b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electorales.</p> <p>c) Las funciones del Secretario General, Secretario de Actuaciones y Directores Generales.</p> <p>d) El procedimiento para la verificación y depuración del Padrón Electoral o Catálogo de Electores, según el caso.</p> <p>12) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulación ciudadana y el Padrón Electoral.</p> <p>13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</p> <p>14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos.</p> <p>15) Demandar el nombramiento del Fiscal Electoral al Fiscal General de la Nación.</p> <p>16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.</p> <p>17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando no participen en</p>	<p>que residan en la circunscripción donde prestarán sus servicios.</p> <p>No podrán ser funcionarios electorales en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, en las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, en las Juntas Comunales de Escrutinio, ni en las Mesas de Votación, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí, en la circunscripción de que se trate. Tampoco podrán ser funcionarios electorales los candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>(Texto conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).</p> <p>c.c.: Art. 156,161; Art.137C.N.</p> <p><b>Artículo 128.</b> En cada Provincia habrá un Director Provincial de Organización Electoral. En cada una de las Comarcas Indígenas legalmente establecidas habrá un Director Comarcal de Organización Electoral.</p> <p>En cada Distrito de la República habrá un Registrador Electoral Distritorial. En las Comarcas Indígenas el Director Comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que corresponden al Registrador Distritorial Electoral.</p> <p>c.c.: Art. 130.</p> <p><b>Artículo 129.</b> Cada Director Provicional o Comarcal de Organización Electoral y cada Registrador Electoral Distritorial dispondrá de un Secretario. El Tribunal Electoral podrá designar en los Distritos o Comarcas los Registradores</p>	<p>la Ley;</p> <p>v. Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;</p> <p>w. Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;</p> <p>x. Nombrar y remover por sí al Director y al Vicepresidente del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público;</p> <p>y. Suministrar a la brevedad posible a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y movimientos internos las informaciones y copias de los padrones e instrumentos Públicos que le fueren solicitados;</p> <p>z. Comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral;</p> <p>y,</p> <p>aa. Los demás establecidos en la presente Ley.</p>	<p>competencia a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 10°.-</b> Los Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos: Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido; Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido; Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros; Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus exdecanos; Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus exdecanos</p> <p><b>Artículo 11°.-</b> Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.</p> <p>En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes quienes reemplazarán, sucesivamente</p>
--	--	--	--

<p>cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Atlántica.</p> <p>b) Cuando los partidos políticos participantes en un proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.</p> <p>c) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.</p> <p>18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia.</p>	<p>Auxiliares que resulten necesarios.</p> <p>Artículo 130. Los funcionarios de que tratan los dos artículos anteriores son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones legalmente establecidas y las que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia. Para ser Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y Registrador Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.</p>		<p>al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviviente.</p> <p><b>Artículo 17°.-</b> Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un periodo de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro periodo, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.</p> <p><b>Artículo 21°.-</b> Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p><b>Artículo 22°.-</b> El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tienen las siguientes funciones:          Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.          Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.          Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.          Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.          Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional</p>
--	---	--	---

			de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación, la titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.
--	--	--	---

Continuación de Nicaragua:

19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

20) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 11. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el

Arto. 12.- El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos, únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral.
- b) El nombramiento o la destitución de los miembros de los Consejos Electorales Departamentales, Regionales y Municipales.
- c) La aprobación del Presupuesto anual del Consejo Supremo Electoral y órganos subordinados.

Arto. 13.- El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral e igualmente está obligado en materia estrictamente electoral, librar certificaciones a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten.

- d) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

CAPITULO II  
 Del Presidente, Vice-Presidente y Magistrados del Consejo Supremo Electoral

Arto. 14.-Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral:
  - a) El nombramiento de los Secretarios de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.
  - b) El nombramiento del Secretario General y los Directores Generales.
  - c) El Anteproyecto de Presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.
- 6) Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes

Arto. 15.- Son funciones de los demás Magistrados:

- 1) Participar en las Sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.
- 3) Podrán asumir funciones específicas, referentes a: cedulaación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

#### CAPITULO III

##### De los Consejos Electorales

Arto. 16.-Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso.

El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.

Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomara en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas. El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan.

Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulaación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulaación.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a mas tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.

Arto. 17.- Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 18.- El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos, además de los requisitos establecidos en la presente ley, deberán llenar los siguientes:

- 1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales: Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.
  - 2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales: Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y haber residido en el Municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.
  - 3) En el caso de las Juntas Receptoras de Votos: Tener como mínimo el Diploma de Tercer Año de Bachillerato; solo en caso excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.
- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de cualquiera de los Miembros, asumirá el cargo el respectivo Suplente. El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los Representantes de las organizaciones políticas. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará.
- Para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por las organizaciones políticas participantes del respectivo proceso electoral y el Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a sustituir a los Miembros que no llenen estos requisitos y a reponerlos en los términos del Artículo 16 de la presente Ley.
- Arto. 19.- Los Consejos Electorales tendrán las atribuciones siguientes:
- A) Son atribuciones de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales:
    - 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de los Consejos Electorales Municipales de listas propuestas por los partidos políticos, de acuerdo con la presente Ley, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.
    - 2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los Consejos Electorales Municipales de los partidos políticos o alianzas de partidos.
    - 3) Proporcionar a los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales para atender los requerimientos de la jornada electoral.
    - 4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.
    - 5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.
    - 6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.
    - 7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.
    - 8) Recibir de los Consejos Electorales Municipales de su circunscripción Departamental o Regional todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, materiales sobrantes, las actas y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas en la votación correspondiente, debiéndose acompañar las no utilizadas, las que deberán coincidir con el total entregado y demás informes de las mismas. Todo esto deberá ser enviado al Consejo Supremo Electoral, de conformidad al numeral 11) del literal b) del presente artículo y lo relacionado en la presente Ley.
    - 9) Realizar la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes, y elaborar la sumatoria departamental.
    - 10) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados, con la presencia del respectivo Consejo Electoral Municipal y los Fiscales acreditados por las organizaciones participantes correspondientes a estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.

- 11) Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.
  - 12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.
  - 13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.
  - 14) Todas las demás que emanen de esta Ley, el Reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.
- B) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales:
- 1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente Ley.
  - 2) Otorgar las credenciales a los Fiscales de partidos políticos o alianzas de partidos, acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, de su respectiva circunscripción, conforme a lo establecido en la presente Ley.
  - 3) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de la Junta Receptoras de Votos y el área de su circunscripción. Ordenando fijar en el exterior del local en que estén situadas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.
  - 4) Proceder de oficio o a petición de parte a sustituir a los miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.
  - 5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.
  - 6) Recibir del Consejo Electoral Departamental o Regional de su circunscripción todo el material electoral que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, así como su remisión.
  - 7) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, para su envío al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, todos los documentos y materiales usados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas; debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.
  - 8) Garantizar que se transmitan los resultados electorales de las actas de escrutinio al Consejo Supremo Electoral vía fax, conforme al Artículo 27, numeral 14 de la presente Ley, todo en presencia de los fiscales acreditados que así lo desearan. De los datos enviados deberá transmitirse copia al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional.
  - 9) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección y los que se interpongan ante las Juntas Receptoras de Votos.
  - 10) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción.
  - 11) Remitir al Consejo Electoral Departamental correspondiente, los documentos electorales de las Juntas Receptoras de Votos de su respectiva circunscripción en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. De su resultado se levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Electoral Departamental o Regional y al Consejo Supremo Electoral.
  - 12) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso, y la presente Ley.
- Arto. 20.- El Quórum de los Consejos Electorales se formarán con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En las sesiones de los Consejos Electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos, cuando así lo solicitare cualquiera de los miembros del Consejo.
- Arto. 21.- El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral correspondiente y propondrá al Consejo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.
- Para la validez de las sesiones ordinarias de los Consejos Electorales, el Presidente deberá convocar por escrito, con veinticuatro horas de



anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse; en caso de sesiones extraordinarias bastará la previa convocatoria por cualquier medio. Cuando se inicie la campaña electoral deberán declararse en sesión permanente, hasta que reciban y entreguen a la instancia electoral el informe de cierre de sus circunscripciones que les correspondan.

Arto. 22.- Finalizarán todas las funciones de estos Consejos cinco días después de la toma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando estas elecciones no coincidan con las de autoridades nacionales.

República Dominicana	Venezuela
<p><b>LEY ELECTORAL</b></p> <p><b>Título II</b></p> <p><b>De las Autoridades y Órganos Electorales</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Órganos Electorales. La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Junta Central Electoral.</li> <li>2. Las Juntas Electorales.</li> <li>3. Los Colegios Electorales.</li> </ol> <p><b>Artículo 3.- Asiento Jurisdicción.</b> La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Tiene su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República. Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen y con autonomía económica y presupuestaria.</p> <p><b>Artículo 4.- Integración.</b> La Junta Central Electoral estará integrada por cinco magistrados: Un presidente y cuatro miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República. Durarán en sus funciones cuatro años. Para ser presidente, miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Los miembros de la Junta Central Electoral, titulares y suplentes, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo, sede del máximo organismo electoral.</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER ELECTORAL</b></p> <p><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>DEL ÓRGANO RECTOR DEL PODER ELECTORAL</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p> <p><b>Del Consejo Nacional Electoral</b></p> <p><b>Naturaleza</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7</b></p> <p>El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral, tiene carácter permanente y su sede es la capital de la República Bolivariana de Venezuela. Es de su competencia normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subordinados, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral.</p> <p>Ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas del Poder Público, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.</p> <p><b>Integración.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El Consejo Nacional Electoral está integrado por cinco (5) miembros, denominados Rectoras o Rectores Electorales, cuyo periodo de ejercicio en sus funciones es de siete (7) años. Son designadas o designados por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes y podrán ser reelegidas o reelegidos en sus cargos hasta un máximo de dos (2) periodos adicionales, previa evaluación de su gestión por parte de la Asamblea Nacional. Tienen diez (10) suplentes designadas o designados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.</p> <p><b>Competencia</b></p> <p><b>Requisitos de Elegibilidad</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9</b></p> <p>Las rectoras o los rectores electorales deben cumplir con los siguientes requisitos:</p>

<p><b>Párrafo II.-</b> Entre los miembros no puede haber vínculo de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado. Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos a nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la presidencia y vicepresidencia de la República no es motivo para inhabilitar al titular o suplente, a menos que el parentesco sea en primer grado.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Habrá un sustituto del presidente, el cual será escogido entre los miembros titulares de la Junta, en la primera sesión que celebren luego de la toma de posesión, para que, en ausencia del presidente, maneje los asuntos administrativos, mientras que el suplente del presidente asumirá lo concerniente a lo contencioso electoral.</p> <p><b>Artículo 5.- Atribuciones del Presidente.</b> Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, el Presidente de la Junta Central Electoral tiene las siguientes:</p> <p>a. Ejercer la representación legal del organismo  b. Abrir y cerrar las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o grave, y convocar extraordinariamente a sus miembros cuando fuere necesario  c. Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento de este organismo  d. Dirigir los debates y someter a votación los asuntos cuando el organismo los considere discutido  e. Presidir, ex-oficio, todas las comisiones designadas por la Junta Central</p> <p><b>Artículo 6.- Atribuciones de la Junta Central Electoral.</b> Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución, la Junta Central Electoral tiene estas otras atribuciones:</p> <p>a. La Junta Central Electoral tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficinas del Estado Civil por resolución;  b. Nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos;</p>	<p>1. Ser venezolanas o venezolanos, mayores de treinta (30) años de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En caso de ser venezolana o venezolano por naturalización, deben haber transcurrido al menos quince (15) años de haber obtenido la nacionalidad.</p> <p>2. Haber obtenido título universitario, tener por lo menos diez (10) años de graduado y haber estado en el ejercicio o actividad profesional durante el mismo lapso. Preferentemente, tener experiencia o estudios de Postgrado en el área electoral o en materias afines.</p> <p>3. No estar incurso o incurso en alguna de las causales de remoción señaladas en la presente Ley.</p> <p>4. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos.</p> <p>5. No haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos en los últimos 20 años.</p> <p>6. No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la Presidenta o el Presidente de la República ni con los titulares de los entes postulantes.</p> <p>Las rectoras o los rectores electorales no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones. Quien ejerza la Presidencia o la Vicepresidencia del ente rector del Poder Electoral deberá ser venezolana o venezolano por nacimiento, y cumplir los requisitos que se exijan para los demás miembros del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las rectoras o los rectores electorales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, y no podrán ejercer otros cargos públicos o privados, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales.</p> <p>Integración de los Órganos Subordinados</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b>  Cada órgano subordinado tiene tres (3) integrantes, de los cuales dos (2) son rectoras o rectoras electorales y un (1) suplente de una rectora o rector electoral distinto a los rectores que conforman el órgano subordinado correspondiente. Cuando el suplente de la rectora o rector electoral que integra el órgano subordinado pasa a ser principal, es sustituido por el segundo suplente. Si éste no pudiere ser sustituido, el Consejo Nacional Electoral nombrará a un tercero con el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.  Cuando se interponga recurso jerárquico contra las decisiones del órgano subordinado, sus tres (3) integrantes se inhiben y se incorporan</p>
---	---

<p>c. Establecer el horario que deba cumplirse en sus propias oficinas y las de sus dependencias;</p> <p>d. Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos;</p> <p>e. Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones;</p> <p>f. Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;</p> <p>g. Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sean susceptibles de afectar el resultado de la elección;</p> <p>h. Formular, a la vista de las relaciones hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial;</p> <p>i. Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República, así como a los senadores y diputados electos;</p> <p>j. Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama;</p> <p>k. Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente;</p> <p>l. Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;</p>	<p>sus suplentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> El Consejo Nacional Electoral tiene la siguiente competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, de referendo y los comicios para elegir funcionarias o funcionarios cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial.</li> <li>2. Organizar las elecciones de sindicatos, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia, suministrándoles el apoyo técnico y logístico correspondiente. Igualmente las elecciones de gremios profesionales, y organizaciones con fines políticos; y de la sociedad civil, en este último caso, cuando así lo soliciten o cuando se ordene por sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.</li> <li>3. Realizar la convocatoria y fijar la fecha para la elección de los cargos de representación popular, de referendos y otras consultas populares.</li> <li>4. Instar a las instituciones competentes y coadyuvar con ellas en el esclarecimiento de los delitos y faltas que atenten contra los procesos electorales o de referendos.</li> <li>5. Destinar los recursos necesarios para la realización de campañas institucionales, de información y de divulgación, para la cabal comprensión de los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares.</li> <li>6. Totalizar, adjudicar, proclamar, con base en las actas de escrutinio, y extender la credencial a la candidata electa o candidato electo a la Presidencia de la República, dentro de los lapsos establecidos en la ley.</li> <li>7. Totalizar, adjudicar, proclamar y extender las credenciales con base en las actas de escrutinio a quienes resulten elegidas o elegidos a los cuerpos deliberantes para el Parlamento Andino, Parlamento Latinoamericano y cualquier otro de competencia nacional, dentro de los lapsos establecidos en la ley.</li> <li>8. Totalizar, adjudicar, proclamar y extender las credenciales con base en las actas de escrutinio, a quienes resulten elegidas o elegidos Diputadas o Diputados por la representación indígena a la Asamblea Nacional, dentro de los lapsos establecidos en la ley.</li> <li>9. Garantizar que la totalización, adjudicación, proclamación y extensión de credenciales de las Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, sea expedida por los órganos correspondientes, de acuerdo con la presente Ley.</li> </ol>
---	--

<p><b>II.</b> Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales;</p> <p><b>m.</b> Velar para que las juntas electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el</p> <p><b>n.</b> Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;</p> <p><b>ñ.</b> Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos;</p> <p><b>o.</b> Resolver todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos;</p> <p><b>p.</b> Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley;</p> <p><b>q.</b> Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas;</p> <p><b>r.</b> Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad, incluyendo la jurisprudencia en materia electoral;</p> <p><b>rr.</b> Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral prescritos en esta ley; ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos;</p> <p><b>s.</b> Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos;</p> <p><b>t.</b> Asumir el control de las emisiones relacionadas con el proceso electoral durante el período comprendido entre las veinticuatro (24) horas antes y después del día de las votaciones, mediante una cadena de emisoras estatales de radio y televisión. A dichas cadenas podrán adherirse los medios privados de esta naturaleza que deseen hacerlo. A estos últimos les está prohibido emitir o difundir noticias, informaciones,</p>	<p><b>10.</b> Participar a las autoridades que corresponda, las proclamaciones que realice y publicar los resultados de todas las elecciones y referendos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones.</p> <p><b>11.</b> Determinar el número y ubicación de las circunscripciones electorales, centros de votación y mesas electorales.</p> <p><b>12.</b> Publicar en Gaceta Electoral el número de miembros e integración de los Organismos Electorales Subalternos</p> <p><b>13.</b> Acreditar ante los Organismos Electorales Subalternos los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, asociaciones de ciudadanas y ciudadanos y de las candidatas y candidatos que se postulen por iniciativa propia.</p> <p><b>14.</b> Acreditar a las observadoras y los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p><b>15.</b> Publicar de manera periódica la Gaceta Electoral con los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público. Los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción.</p> <p><b>16.</b> Dictar las normas y los procedimientos conducentes a la organización, dirección, actualización, funcionamiento, supervisión y formación del Registro Civil, así como controlar, planificar y normar sus actividades.</p> <p><b>17.</b> Supervisar los procesos del ejecutivo nacional para garantizar la oportuna y correcta expedición del documento de identificación y de los documentos requeridos para su obtención.</p> <p><b>18.</b> Garantizar la oportuna y correcta actualización del registro electoral, en forma permanente e interrumpida.</p> <p><b>19.</b> Designar a las o los agentes auxiliares propuestos por la Comisión de Registro Civil y Electoral para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas, y participar tal designación al órgano competente, de acuerdo con la Ley respectiva.</p> <p><b>20.</b> Establecer las directrices vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electoral, y aplicar sanciones cuando estas directrices no sean acatadas.</p> <p><b>21.</b> Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias referidas a la conformación, y democratización del funcionamiento de las organizaciones con fines políticos.</p>
---	--

<p>mensajes, comunicados, etc., de índole electoral, o que, en alguna otra forma, trastornen el normal desarrollo del proceso electoral;</p> <p><b>u.</b> Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y el de sus dependencias, el que no podrá ser mayor del 1.5% del Presupuesto de la Nación, el cual deberá ser incluido en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral;</p> <p><b>v.</b> Asumir la dirección y mando de la fuerza pública o Policía Militar Electoral, bajo la supervisión de un Oficial General designado por el Poder Ejecutivo, en los lugares que se celebren las votaciones;</p> <p><b>w.</b> Las de más atribuciones que le confiera la ley.</p> <p><b>ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS</b></p> <p><b>a.</b> Dictar el reglamento interno para su funcionamiento y de los demás órganos electorales dependientes;</p> <p><b>b.</b> Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;</p> <p><b>c.</b> Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado;</p> <p><b>d.</b> Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos;</p> <p><b>e.</b> Reglamentar la propaganda en los medios de comunicación, con el fin de evitar distorsión, alusiones calumniosas o injuriosas que afecten el honor o la consideración de candidatos o dirigentes políticos, así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población;</p> <p><b>f.</b> Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de los observadores electorales;</p> <p><b>g.</b> Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral;</p> <p><b>h.</b> Podrá, mediante resolución administrativa, modificar la conformación del Carnet de la Cédula de Identidad y Electoral, aún antes de la revisión decenal del Registro Electoral;</p> <p><b>i.</b> Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando, a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho del sufragio;</p>	<p><b>22.</b> Garantizar y promover la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares.</p> <p><b>23.</b> Determinar y regular todo lo relacionado con la financiación de las campañas electorales nacionales.</p> <p><b>24.</b> Velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico en relación con el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, agrupación de ciudadanas o ciudadanos y de las personas que se postulen por iniciativa propia.</p> <p><b>25.</b> Velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico en relación con el origen y manejo de los fondos de las organizaciones con fines políticos.</p> <p><b>26.</b> Conocer y declarar la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, y ordenar su repetición en los casos que establezca la ley y conforme al procedimiento. Para adoptar esta decisión se requiere, en cada caso, el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.</p> <p><b>27.</b> Elaborar los anteproyectos de leyes relativos a materias de su competencia y presentarlos a la Asamblea Nacional para su consideración y discusión.</p> <p><b>28.</b> Evacuar las consultas que se le sometan en materia de su competencia.</p> <p><b>29.</b> Reglamentar las leyes electorales y de referendos.</p> <p><b>30.</b> Conocer los recursos previstos en las leyes electorales y resolverlos oportunamente.</p> <p><b>31.</b> Conocer y resolver las quejas y reclamos de acuerdo con esta Ley o con cualquier otra disposición legal que le atribuya esta competencia.</p> <p><b>32.</b> Formular, aprobar y ejecutar el presupuesto anual de gastos por programas, y planes operativos anuales, correspondientes al mismo año fiscal; tramitarlo en los términos exigidos por la ley ante la Asamblea Nacional y remitirlo al órgano competente del poder ejecutivo para que sea incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional. De la misma forma, preparar y solicitar los créditos adicionales y que afecten el presupuesto acordado.</p> <p><b>33.</b> Establecer las directrices vinculantes a sus órganos subordinados y a las oficinas regionales electorales.</p> <p><b>34.</b> Designar y remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>35.</b> Designar y remover a las o los integrantes de los órganos</p>
--	---

<p>j. Disponer cuanto fuere de lugar para la organización, celebración de elecciones la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.</p> <p><b>DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL</b></p> <p><b>I.- CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA</b></p> <p><b>a.</b> De las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de las juntas electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;</p> <p><b>b.</b> De los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la presente ley; Respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;</p> <p><b>c.</b> Respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;</p> <p><b>d.</b> De las impugnaciones y otras acciones, previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;</p> <p><b>e.</b> De los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidas, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral o los estatutos partidarios. No se considerarán conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos;</p> <p><b>f.</b> De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales.</p> <p><b>II.- COMO JURISDICCIÓN DE SEGUNDO Y ÚLTIMO GRADO</b></p> <p><b>a.</b> Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales;</p> <p><b>b.</b> Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales;</p> <p><b>c.</b> Conocer de cualesquiera otros recursos de alzada previstos en esta</p>	<p>subordinados de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.</p> <p><b>36.</b> Designar y remover a la Secretaria o al Secretario General fuera de su seno con el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.</p> <p><b>37.</b> Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción adscrito a sus órganos subordinados y oficinas regionales electorales.</p> <p><b>38.</b> Formular las políticas en materia de recursos humanos y determinar la estructura organizativa y el sistema de recursos humanos del Poder Electoral.</p> <p><b>39.</b> Dictar el Estatuto de la Carrera del Funcionariado Electoral, sobre ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro del mismo.</p> <p><b>40.</b> Dictar las normas y procedimientos necesarios para su funcionamiento y el de los órganos subordinados del Poder Electoral.</p> <p><b>41.</b> Autorizar a la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral para otorgar poderes referentes a la representación legal del órgano.</p> <p><b>42.</b> Determinar los mecanismos para garantizar progresivamente la automatización en todas las áreas de su competencia, con base en los principios de confiabilidad, transparencia, auditabilidad, transferencia tecnológica, seguridad e integridad informática.</p> <p><b>43.</b> Mantener los centros permanentes de adiestramiento, de educación e información electoral.</p> <p>44. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.</p> <p>De la Presidenta o el Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de la Secretaria o del Secretario del Consejo Nacional Electoral, y sus Atribuciones</p> <p>Instalación</p> <p><b>ARTÍCULO 36.</b> Al día siguiente de su designación, las rectoras o rectores electorales realizarán la sesión de instalación, en la cual elegirán a la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y la Secretaria o el Secretario del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Designación del Presidente o Presidenta y Vicepresidenta o Vicepresidente</p> <p><b>ARTÍCULO 37.</b> La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral serán designadas o designados de su seno y durarán tres (3) años seis (6) meses en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Atribuciones</p>
--	--

<p>ley;</p> <p><b>d.</b> Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección. Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgados en única instancia aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepcional, sólo podrá ejercerse una vez.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las decisiones en materia contenciosa serán tomadas después de oídos, o habiendo sido regularmente citados, los partidos políticos y/o candidatos interesados, en audiencia pública, a menos que la Junta decida resolver el asunto en cámara de consejo, especialmente si ha de fallar un medio de inadmisión, una nulidad o cualquiera otra excepción.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Para el despacho de cuestiones administrativas, la Junta Central Electoral se asistirá entre otros, de los funcionarios siguientes:</p> <p><b>a.</b> Un Secretario con las atribuciones que le asignan los Artículos 32 y 33 de la presente ley, y las demás que le asigne la Junta Central Electoral</p> <p><b>b.</b> Un Director Administrativo, que tendrá a su cargo los servicios administrativos y técnicos, con las atribuciones que le asigne la Junta Central Electoral.</p> <p><b>c.</b> Un Director Nacional de Elecciones, quien organizará las elecciones bajo la dirección de la Junta Central Electoral;</p> <p><b>d.</b> Un Director Nacional del Registro del Estado Civil, quien tendrá a su cargo los Servicios del Estado civil;</p> <p><b>e.</b> Un Director del Registro Electoral, quien organizara lo concerniente al registro de electores y tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso de cedulaación;</p> <p><b>f.</b> Un director de Informática, quien dará apoyo sobre la materia a todas las dependencias de la Junta Central Electoral;</p> <p><b>g.</b> Un consultor jurídico, encargado del asesoramiento legal de la Junta Central Electoral;</p> <p><b>h.</b> Un Director de Inspección, encargado de supervisar las labores inspectivas indicadas por la Junta Central Electoral, e</p> <p><b>i.</b> Cualquier otro funcionario o área administrativa que la Junta Central Electoral considere a bien crear.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.</b> La Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Ejercer la representación oficial del Poder Electoral y su órgano rector.</li> <li><b>2.</b> Ejercer la representación oficial del Poder Electoral y su órgano rector.</li> <li><b>3.</b> Presidir las sesiones del Consejo Nacional Electoral y dirigir los debates, de conformidad con el reglamento correspondiente.</li> <li><b>4.</b> Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.</li> <li><b>5.</b> Suscribir la correspondencia en nombre del Consejo Nacional Electoral.</li> <li><b>6.</b> Suscribir, conjuntamente con la Secretaría o el Secretario Genral, las resoluciones de conformidad con el reglamento correspondiente.</li> <li><b>7.</b> Disponer lo conducente a la administración y funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, salvo aquello que se haya reservado el órgano rector.</li> <li><b>8.</b> Girar instrucciones de obligatorio cumplimiento a los órganos subordinados y los organismos electorales subalternos, las oficinas regionales electorales y a cualquier persona en el ejercicio de sus funciones electorales conforme a los dispuesto en la presente Ley.</li> <li><b>9.</b> Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción, salvo el que por esta Ley quede reservado al órgano rector.</li> <li><b>10.</b> Delegar en quien ejerza la Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral las atribuciones que le son propias.</li> <li><b>11.</b> Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.</li> </ol> <p><b>Atribuciones de la Vicepresidenta o Vicepresidente</b></p> <p><b>ARTÍCULO 39. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.-</b> Suplir las faltas temporales o accidentales de la Presidenta o el Presidente.</li> <li><b>2.-</b> Formar parte de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral en la forma que establezca la ley.</li> <li><b>3.-</b> Actuar por delegación de la Presidenta o Presidente en las materias asignadas o atribuidas a ésta o éste.</li> <li><b>4.-</b> Las demás que la ley y el reglamento le establezca.</li> </ol>
---	--

--	--

**Continuación de Venezuela:**

**Requisitos para la Secretaria o Secretario General**

**ARTÍCULO 40.** La Secretaria o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano mayor de treinta (30) años.
2. Ser abogada o abogado con experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
3. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos. La Secretaría o el Secretario General ejercerá sus funciones de acuerdo con el reglamento correspondiente y no podrá postularse a cargos de elección popular mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

**Integración**

**ARTÍCULO 44.** La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento son órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral. Están integrados por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales son rectoras o rectores electorales y un tercero será uno (1) de los suplentes de una rectora o rector electoral, distinto a los rectores que conforman la Junta Nacional Electoral. Serán presididos por una rectora o un rector electoral, postulada o postulado por la sociedad civil. Tienen competencia nacional, carácter permanente y su sede se encuentra en la capital de la República. El Consejo Nacional Electoral decidirá cuales de sus miembros formarán parte de los órganos subordinados

**Voto** **para** **las** **decisiones**  
**ARTICULO 45.** Las decisiones de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral se toman con el voto afirmativo de por lo menos dos (2) de sus integrantes.

Naturaleza

**ARTÍCULO**

**46.**

La Junta Nacional Electoral La Junta Nacional Electoral es un órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral. Tiene a su cargo la dirección, supervisión y control de todos los actos relativos al desarrollo de los procesos electorales y de referendos, previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Organismos Electorales Subalternos**

**ARTÍCULO 47.** La Junta Nacional Electoral tiene como organismos electorales subalternos las juntas regionales, las juntas municipales electorales, las mesas electorales y, cuando se crearen, las juntas metropolitanas y juntas parroquiales electorales.

**Funciones**

**ARTÍCULO 48**

tiene asignadas las siguientes funciones:

1. Planificar y ejecutar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, de los referendos y otras consultas de su competencia.
2. Elaborar las listas de elegibles a cumplir con el servicio electoral, de conformidad con lo establecido en la ley, y remitirlas a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su revisión y depuración, y a las Oficinas Regionales Electorales para el sorteo correspondiente.
3. Proponer al Consejo Nacional Electoral las circunscripciones electorales y establecer el número y ubicación de los centros de votación y de Mesas Electorales para los procesos electorales correspondientes, con el objeto de preservar el derecho de las electoras y electores a ejercer el voto.
4. Proponer al Consejo Nacional Electoral el número y la ubicación de los centros de votación en los términos y en los lapsos establecidos en la ley y en el Reglamento General Electoral.



5. Proponer al Consejo Nacional Electoral el número de miembros a integrar los organismos electorales subalternos.
  6. Fijar la fecha de la instalación de las juntas y las mesas electorales.
  7. Definir y elaborar los instrumentos electorales de conformidad con lo establecido en la ley.
  8. Totalizar, adjudicar y proclamar las candidatas y candidatos que resultaren elegidas o elegidos en las elecciones regionales, metropolitanas, municipales, o parroquiales, cuando las juntas electorales correspondientes no hubiesen proclamado a los candidatos o candidatas ganadores dentro del lapso establecido en la ley.
  9. Enviar a la Comisión de Registro Civil y Electoral las listas de los elegibles para cumplir con el servicio electoral, a fin de que sean depuradas por dicha Comisión.
  10. Las demás funciones señaladas en la ley y el reglamento.
- Sección Segunda**
- De las atribuciones de la Presidenta o el Presidente de la Junta Nacional Electoral**
- Atribuciones**
- Artículo 49.** La Presidenta o el Presidente de la Junta Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:
1. Cumplir y hacer cumplir las funciones que le han sido atribuidas por ley.
  2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral.
  3. Requerir de todos los organismos, entidades y funcionarios información sobre asuntos relacionados con la competencia de la Junta Nacional Electoral.
  4. Girar instrucciones en materia de su competencia a los organismos electorales subalternos, a las oficinas regionales electorales, y cualquier persona en el ejercicio de una función electoral.
  5. Disponer lo conducente a la organización, administración, funcionamiento y evaluación de la Junta Nacional Electoral, salvo en aquellos casos en que la ley lo haya reservado al Consejo Nacional Electoral.
  6. Cualquier otra que señale la ley y el reglamento.

## DATOS RELEVANTES:

De acuerdo a lo que establece cada país, con referencia al tema, a continuación se presenta lo más relevante de ellos en los siguientes puntos:

- **Autoridad Electoral que organiza el proceso electoral de cada país:**

- Los países de **Ecuador, El Salvador y Guatemala** denominan a su autoridad **Tribunal Supremo Electoral**.

- **Bolivia** lo denomina **Corte Nacional Electoral**.

- **Chile** señala que su autoridad correspondiente es el **Servicio Electoral**.<sup>3</sup>

- **Costa Rica** denomina a su autoridad **Tribunal Supremo de Elecciones**.

- **Honduras** señala que su autoridad se denomina **Tribunal Nacional de Elecciones**.

- **México** denomina a la autoridad **Instituto Federal Electoral (IFE)**.

- **Nicaragua** manifiesta la autoridad correspondiente se nombra **Consejo Supremo Electoral**.

- **Panamá** llama a la autoridad como **Tribunal Electoral**.

- **Perú** denomina a su autoridad **Jurado Nacional de Elecciones**

- **Paraguay** establece la denominación de **Tribunal Superior de Justicia Electoral**.

- **República Dominicana** nombra a su autoridad como la **Junta Central Electoral**.

- **Venezuela** califica como autoridad al **Consejo Nacional Electoral** como autoridad máxima del proceso electoral.

- **Composición y designación de las Autoridades Electorales:**

País	Composición	Designación	Autoridad máxima del Órgano
<b>Bolivia</b>	La Corte esta compuesta por siete Vocales	De los cuales al menos tres deberán ser de profesión abogado, del total de los vocales uno será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo, los seis restantes serán designados por el Congreso Nacional. Mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros.	La Corte designara a un Presidente como autoridad máxima de la Corte.
	El Servicio Electoral se compone de un	El Director es nombrado por el Presidente de la República con	El Director es el Jefe Superior de éste del

<sup>3</sup> Se considera que si bien existe otro órgano electoral, denominado Tribunal Calificador de Elecciones, que en lo fundamental se ocupa del escrutinio y juicio de las elecciones y conoce de algunos recursos contra las decisiones del Servicio Electoral, a éste es al que se le reconoce como la autoridad y órgano electoral supremo Chileno. Véase: Nohlen, Dieter, et. al., "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina." Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2007. Pág. 373.

<b>Chile</b>	Director, Subdirector y personal del mismo servicio, quienes serán designados por el Director, y se regirá por las normas aplicables a los funcionarios de las coaliciones son pública.	acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma	Servicio Electoral, a quien le corresponderá dirigirlo, organizarlo, administrarlo, velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión y representarlo, tanto judicial como extrajudicialmente.
<b>Costa Rica</b>	De acuerdo a lo que establece la Constitución en su artículo 100 el Tribunal esta integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes. Durarán en su encargo seis años.	Son designados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.	
<b>Ecuador</b>	El Tribunal se constituye con siete Vocales elegidos	Son designados por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de sus seno, en coaliciones son de la ciudadanía; dos de terna enviada por el Presidente de la República; y, dos de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.	Su autoridad se conforma de u Presidente y Vicepresidente serán elegidos de entre sus miembros en la sesión inaugural que se celebrará en el plazo de siete días desde La coalición de estos ante el Congreso Nacional, convocada por el Vocal designado en primer lugar.
<b>El Salvador</b>	El Tribunal esta formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones.	Serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres Partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de las dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.	El Tribunal tendrá como autoridad a un Magistrado Presidente el cual corresponderá al Partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección Presidencial.
<b>Guatemala</b>	El Tribuna se integrará con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, durarán en su encargo seis años.	Son electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de la nómina de treinta candidatos, propuesta por la Comisión de Postulación.	

<b>Honduras</b>	El Tribunal se integra por Magistrados Propietarios	Su integración, organización y funcionamiento se regirá por lo preceptuado en la Constitución de la República y la presente Ley.	El Tribunal contempla un Presidente el cual se elegirá entre los magistrados propietarios en forma rotativa por el término de un año
<b>México</b>	El Instituto se integra por ocho Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.	Los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, duraran en su encargo siete años. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación del partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto.	El Instituto considera como autoridad máxima al Consejero Presidente, quien es elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.
<b>Nicaragua</b>	El Consejo se encuentra integrado por siete Magistrados propietarios, tres Magistrados Suplentes. El ejercicio de su función será de cinco años a partir de su toma de posesión.	Son elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados.	El Consejo estará a cargo de un Presidente y Vicepresidente, su periodo será de un año, pudiendo ser reelectos.
<b>Panamá</b>	El Tribunal nombrará en las corporaciones electorales a personas que sean garantía de imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos.	Los ciudadanos designados en estas corporaciones, deben ser de reconocida solvencia moral y actuarán responsablemente, apego a las disposiciones de este Código y procurarán garantizar un proceso electoral, pulcro, imparcial y rápido. El Tribunal Electoral, preferiblemente, nombrará en estos cargos a personas que residan en la circunscripción donde prestarán sus servicios.	
<b>Paraguay</b>	El Tribunal se compone de tres miembros	Son elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución, quienes prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores. La Constitución en su artículo 275 señala el Tribunal estará compuesto de tres miembros,	El Tribunal designará anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

		quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.	
<b>Perú</b>	El Jurado se compone de cinco Miembros.	Su designación se realiza de la siguiente manera: Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas. Todos elegidos por un periodo de cuatro años.	El Jurado tiene como máxima autoridad a un Presidente.
<b>República Dominicana</b>	La Junta Central Electoral esta compuesta por cinco Magistrados: Un presidente y cuatro miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, duraran en sus funciones cuatro años.	Son elegidos por el Senado de la República.	La Junta Central establece como máxima autoridad a un Presidente.
<b>Venezuela</b>	El Consejo Nacional está integrado por cinco miembros, denominados Rectoras o Rectores Electorales, cuyo periodo de ejercicio e sus funciones es de siete años.	Son designadas o designados por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las terceras partes de sus integrantes y podrán ser reelegidas o reelegidos en sus cargos hasta un máximo de dos periodos adicionales.	El Consejo tendrá como autoridades a una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente, serán designadas o designados de su seno y durarán tres años seis meses en el ejercicio de sus funciones.

● **Atribuciones esenciales de las Autoridades Electorales:**

Como son numerosas las atribuciones de cada dependencia se establecerán solamente algunas de cada país:

● **Bolivia:**

- Reconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos o alianzas, denegarla o cancelarla, registrar su declaración de principios, su programa de gobierno y estatutos, e inscribir la nómina de su director nacional.

● **Chile:**

- Vigilar y fiscalizar a los organismos electorales establecidos en esta ley y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente.

● **Costa Rica:**

- Formular y publicar, la División Territorial Electoral, por lo menos cinco meses antes del día fijado para una elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

● **Ecuador:**

- Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República y de Diputados Nacionales al Congreso Nacional y proclamar los resultados.

● **El Salvador:**

- Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y Leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y Partidos Políticos; Convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de los funcionarios.

● **Guatemala:**

- Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones, o en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección.

● **Honduras:**

- Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento; Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes; Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales; Convocar a elecciones, Divulgar resultados preliminares de los escrutinios, etc.

● **México:**

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática: Preservar el fortalecimiento del régimen de los Partidos Políticos; Integrar el Registro Federal de Electores; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión; Velar por la autenticidad del sufragio.

● **Nicaragua:**

- Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.; Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se

convoquen conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley; Elaborar el Calendario electoral.

● **Panamá:**

- El Tribunal considera como funciones Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación, estas establecidas en la Constitución en el artículo 137, además de las que se encuentran previstas en su Ley Orgánica.

● **Paraguay:**

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares.

● **Perú:**

- El Jurado Nacional de Elecciones tiene como atribuciones principales Administrar Justicia en materia electoral; De Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio; De la realización de los procesos electorales del referéndum, y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; De mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas y demás atribuciones que se refieren la Constitución y las Leyes.

● **República Dominicana:**

- La Junta Central tiene como atribuciones además de las que se encuentran establecidas en la Constitución, Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado; Formular la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la Ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial; Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes; Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la Ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

● **Venezuela:**

- Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, de referendo y los comicios para elegir funcionarias o funcionarios cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial; Realizar la convocatoria y fijar la fecha para la elección de los cargos de representación popular, de referendos y otras consultas populares.

● **Otros organismos electorales que contemplan cada uno de los países:**

Además de las Dependencias que se mencionan anteriormente cada uno de los países cuentan con otros organismos electorales como son:

<b>Bolivia</b>	<b>Chile</b>	<b>Costa Rica</b>	<b>Ecuador</b>	<b>El Salvador</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cortes Departamentales</li> <li>2. Jueces Electorales</li> <li>3. Notarios Electorales</li> <li>4. Otros funcionarios que este Código instituye</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Registro Civil.</li> <li>2. Juntas Electorales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Registro civil.</li> <li>2. Las Juntas Electorales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los tribunales Provinciales Electorales.</li> <li>2. Las Juntas Receptoras del Voto.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Juntas Electorales Departamentales.</li> <li>2. Las Juntas Electorales Municipales</li> <li>3. Las Juntas Receptoras de votos.</li> </ol>

<b>Guatemala</b>	<b>Honduras</b>	<b>México</b>	<b>Nicaragua</b>	<b>Panamá</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Registro de Ciudadanos.</li> <li>2. Las Juntas Electorales Departamentales.</li> <li>3. Las Juntas Electorales Municipales.</li> <li>4. Las Juntas receptoras de Votos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tribunales Electorales Departamentales.</li> <li>2. Tribunales Electorales Municipales.</li> <li>3. Mesas Electorales Receptoras.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo General.</li> <li>2. La Presidencia del Consejo General.</li> <li>3. La Junta General Ejecutiva.</li> <li>4. La Secretaria Ejecutiva.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Junta Nacional de Escrutinio.</li> <li>2. Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales.</li> <li>3. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales.</li> <li>4. Las Juntas Comunales de Escrutinio y la Mesa de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación.</li> </ol>

<b>Paraguay</b>	<b>Perú</b>	<b>República Dominicana</b>	<b>Venezuela</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Tribunales Electorales.</li> <li>2. Los Juzgados Electorales.</li> <li>3. De las Fiscalías Electorales.</li> <li>4. La dirección del Registro Electoral.</li> <li>5. Los Organismos Electorales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficina Nacional de Procesos Electorales.</li> <li>2. Registro Nacional de Identificación.</li> <li>3. El Estado civil, conforman el Sistema Electoral.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Juntas Electorales</li> <li>2. Los Colegios Electorales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Junta Nacional Electoral.</li> <li>2. La Comisión del Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento son órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral.</li> </ol>



## **REFORMA DEL ESTADO.**

En la actual administración, se expidió la *Ley para la Reforma del Estado*, que entre otros rubros plantea el llevar a cabo foros y estudios diversos sobre temas correspondientes a dicha reforma, entre los que sobre sale el punto que se estudia en el presente trabajo, sobre el mismo, se presentan las posturas que tienen los partidos políticos.<sup>4</sup>

### **Órganos electorales.**

#### **Creación del Instituto Nacional de Elecciones.**

Coinciden: PRI, PAN, PRD, PVEM, PT y CONVERGENCIA.

#### **Modalidades generales que presenta cada partido sobre el Tema:**

**PRI:** Creación del Instituto Nacional Electoral. Se propone la transformación del actual Instituto Federal Electoral en el Instituto Nacional Electoral para la organización de los procesos electorales federales y apoyar, mediante convenios suscritos con las entidades federativas, la organización de los procesos locales.

**PAN:** Consolidar las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral, otorgándole acceso al secreto bancario, fiduciario y fiscal y obligando a particulares a rendirle informes sobre la contratación de cualquier clase de publicidad política.

**PRD:** Renovar el total de las autoridades electorales y crear el Instituto Nacional de Elecciones y Participación Ciudadana, con vocación federativa.

**PVEM:** Creación de un Nuevo Instituto Electoral.

**PT:** Crear el Instituto Nacional de Elecciones que sustituya al IFE. Restituir el derecho al voto a los consejeros de los partidos políticos.

**CONVERGENCIA:** Federalizar el orden electoral nacional. Creación del Instituto Nacional Electoral. Sustitución de los Consejos Estatales Electorales por Delegaciones Electorales.

---

<sup>4</sup> Dirección en Internet:

[http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion\\_partidos/comparativo\\_propuestas\\_partidos/indice.pdf](http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/comparativo_propuestas_partidos/indice.pdf)

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía:

- Alanis Figueroa, María del Carmen. "Organización de las elecciones, profesionalismo y capacitación", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. IV No. 5. México. 1995.
- Nohlen, Dieter, et. al., "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina." Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2007. Pág. 373.

### Internet:

- Pagina de la Gaceta Parlamentaria en las fechas que se señalan en el estudio:  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- [http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion\\_partidos/comparativo\\_propuestas\\_partidos/indice.pdf](http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/comparativo_propuestas_partidos/indice.pdf)

Páginas de diversos países:

Bolivia: [http://www.cne.org.bo/centro\\_doc/normas\\_elec.aspx](http://www.cne.org.bo/centro_doc/normas_elec.aspx)

Chile: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Chile/inscripc.html>

Costa Rica: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Costa/codigo01.html>

Ecuador: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Ecuador/ley59.html>

El Salvador: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/EISal/code92.html>

Guatemala: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Guate/gley.html>

Honduras: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/constitucion/TSE/t.html>

México: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/5.doc>

Nicaragua: <http://www.bcn.gob.ni/banco/legislacion/LeyElectoral2000.pdf>

Panamá: [http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum\\_electoral/documentos/codigo-electoral-2003.pdf](http://www.tribunal-electoral.gob.pa/elecciones/docum_electoral/documentos/codigo-electoral-2003.pdf)

Paraguay: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Paraguay/ley635.html>

Perú: <http://www.jne.gob.pe>

República Dominicana: <http://jmarcano.com/mipais/politicos/leyelect.html>

Venezuela: [http://www.cne.gov.ve/documentos/ley\\_podele01.php](http://www.cne.gov.ve/documentos/ley_podele01.php)



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. María del Carmen Pinete Vargas  
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo  
Secretario

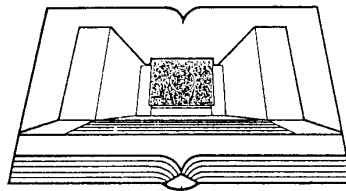
Dip. Daniel Torres García  
Secretario

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario Interino



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente  
C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliares